



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

*"Por un control fiscal efectivo y transparente"*

INFORME FINAL DE AUDITORÍA MODALIDAD DESEMPEÑO  
*"Evaluación al impuesto de Vehículos vigencia 2010"*

CÓDIGO 84

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - SHD

Periodo Auditado: Vigencia 2010

DIRECCIÓN FISCALIZACIÓN SECTOR HACIENDA

Bogotá D.C., Abril de 2016



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Contralora de Bogotá

LIGIA INES BOTERO MEJIA (E)

Contralor Auxiliar

CARMEN SOFIA PRIETO DUEÑAS (E)

Directora Sectorial de Hacienda

LUZ INES RODRIGUEZ MENDOZA

Asesor

JOSÉ ANTONIO CRUZ VELANDIA

Gerente

EFRAIN SIERRA LOZANO (E)

Equipo de Auditoría

MARIA DEL CARMEN NIÑO CASTILLO  
NÉSTOR JULIO CADENA CADENA  
LUIS NESTOR TOQUICA CORDERO  
CLAUDIA PATRICIA PARDO CLEVES



## TABLA DE CONTENIDO

1. CARTA DE CONCLUSIONES.....	4
2. ALCANCE Y MUESTRA DE AUDITORÍA.....	7
3. RESULTADOS DE LA AUDITORIA.....	16
3.1 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA POR PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR OMISIÓN EN LA LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE LA VIGENCIA DE 2010.....	16
3.2 HALLAZGO ADMINISTRATIVO. POR DEFICIENCIAS ENCONTRADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA.....	33
3.2.1 Error en los pagos aplicados en el estado de cuenta.....	33
3.2.2 Error en los pagos aplicados e inconsistencias en el estado de cuenta.....	35
3.2.3 Por falta de soportes en el Estado de Cuenta.....	39
3.3. HALLAZGO ADMINISTRATIVO POR INCONSISTENCIAS PRESENTADAS EN EL TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.....	42
3.3.1 Por error en la firma del Acto Administrativo.....	42
3.3.2 Por duplicidad en el número consecutivo del Acto Administrativo.....	43
3.3.3 Por deficiencias en las notificaciones.....	44
3.4 HALLAZGO ADMINISTRATIVO POR INCONSISTENCIAS RELACIONADAS CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA SIN PAGO.....	46
3.5 HALLAZGO ADMINISTRATIVO. DEFICIENCIAS EN LA GESTIÓN A CONTRIBUYENTES OMISOS POR VARIAS VIGENCIAS.....	50
3.6 HALLAZGO ADMINISTRATIVO. POR PROCESOS INICIADOS FORMALMENTE CON EMPLAZAMIENTO POR VARIAS VIGENCIAS CUYOS ACTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL, INCLUYEN SOLO UNA VIGENCIA.....	53
3.7 CARTERA DE VEHÍCULOS.....	57
3.8 ARTICULO 10 LEY 769 DEL 6 DE AGOSTO DE 2002, RECAUDO Y PAGO DEL 10% SIMIT.....	63
4. ANEXO 1.....	69
4.1 CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS.....	69



## 1. CARTA DE CONCLUSIONES

Doctora

**BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MARTINEZ**

Secretaria Distrital de Hacienda

**Secretaría Distrital de Hacienda**

Cra 30 No. 25 – 90 piso 6

Código postal 111311

Ciudad

La Contraloría de Bogotá D.C., con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 42 de 1993 y la Ley 1474 de 2011, practicó auditoría de desempeño a la Secretaría Distrital de Hacienda, en lo correspondiente al impuesto de vehículos vigencia 2010, a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia y eficacia, con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de la gestión de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá realizada en el proceso de fiscalización, determinación y cobro del Impuesto de vehículos, en particular sobre los contribuyentes omisos de este impuesto.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría de Bogotá D.C. La responsabilidad de la Contraloría consiste en producir un Informe de auditoría desempeño que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales.

## CONCEPTO DE GESTIÓN SOBRE EL ASPECTO EVALUADO

La Contraloría de Bogotá D.C., como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la gestión del área de la Dirección de Impuestos Distritales DIB, en términos generales cumple con los principios de evaluados economía, eficiencia y eficacia, no obstante, presenta deficiencias en la función de determinación que comprende las actividades de fiscalización y liquidación sobre los contribuyentes omisos del impuesto de vehículos, encontrando pérdida de recursos por falta de gestión, configurándose un (1) hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria por valor de **\$415.849.000**, por concepto de impuesto, sanción e intereses moratorios, por cuanto habiendo transcurrido cinco (5) años desde la fecha de vencimiento del término para declarar fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente no se realizó la gestión correspondiente de liquidación del impuesto con miras a lograr el pago.

De otra parte, como resultado del proceso auditor se configuraron adicionalmente cinco (5) hallazgos administrativos relacionados con las siguientes situaciones:

- Por deficiencias encontradas en el estado de cuenta.
- Inconsistencias encontradas en el trámite de los expedientes administrativos.
- Por inconsistencias relacionadas con la presentación de la declaración tributaria sin pago.
- Por deficiencias en la gestión a contribuyentes omisos por varias vigencias.
- Por procesos iniciados formalmente con emplazamiento por varias vigencias cuyos actos de liquidación oficial incluyen solo una vigencia.

También observa este organismo de control, que la cartera de impuesto de vehículos con corte a diciembre de 2015, es de \$385.503.366.587, de los cuales \$318.029.075.348 es cobrable mientras que \$67.474.291.239 corresponde a cartera incobrable, situación que requiere de las medidas pertinentes, a fin de minimizar riesgo de pérdidas. Para la vigencia 2010, la cartera ascendió a \$229.517.560.514, observándose un crecimiento del 40.46% en el 2015, con respecto al saldo existente a 2010.

Respecto de la muestra y los criterios de selección de los planes operativos para los contribuyentes omisos del impuesto de vehículos para la vigencia 2010, con base en la muestra determinada, la Contraloría de Bogotá observa que en la muestra no se incluyó el 100% de vehículos cuyo valor comercial es representativo y por ende el monto del impuesto.





CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ D.C.

*"Por un control fiscal efectivo y transparente"*

Este Organismo de Control Fiscal, conceptúa que el Control Fiscal Interno de la SHD en términos generales cumple los principios de calidad y eficiencia, sin embargo, y de acuerdo con los resultados que soportan los hallazgos de auditoría determinados en la evaluación, se evidencian debilidades en los puntos de control, en los procedimientos y en la gestión de riesgos originado en la pérdida de recursos por prescripción y desgaste administrativo, entre otros.

### **PRESENTACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO**

A fin de lograr que la labor de control fiscal conduzca a que la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá emprenda acciones de mejoramiento de la gestión pública, respecto de los hallazgos comunicados en este informe, la entidad a su cargo debe elaborar y presentar un plan de mejoramiento que permita solucionar las deficiencias puntualizadas en el menor tiempo posible y atender los principios de la gestión fiscal; documento que debe ser presentado a la Contraloría de Bogotá, D.C., a través del Sistema de Vigilancia y Control Fiscal –SIVICOF-, en la forma, términos y contenido previsto en la normatividad vigente, cuyo incumplimiento dará origen a las sanciones previstas en los artículos 99 y siguientes de la ley 42 de 1993.

Igualmente, corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda, realizar seguimiento periódico al plan de mejoramiento para establecer el cumplimiento y la efectividad de las acciones para subsanar las causas del hallazgo, el cual deberá mantenerse disponible para consulta de la Contraloría de Bogotá, D.C., y presentarse en la forma, términos y contenido establecido por este Organismo de Control.

El anexo a la presente Carta de Conclusiones contiene los resultados y hallazgos identificados por casos, detectados por este Organismo de Control.

Atentamente,



LUZ INES RODRIGUEZ-MENDOZA  
Directora Técnica Sectorial Hacienda

Revisó Gerente: Efraín Sierra Lozano

Elaboró Equipo Auditor: María del Carmen Niño Castillo - Néstor Julio Cedeña Cadena-Luis Néstor Toquica Cordero - Claudia Patricia Pardo Cleves

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

## 2. ALCANCE Y MUESTRA DE AUDITORÍA

Las normas tributarias regulan las normas sustantivas, a través de las cuales nace la obligación tributaria a cargo del contribuyente, consagra el hecho generador, el sujeto activo y pasivo, el periodo gravable, las tarifas, las sanciones por no cumplir el deber legal de declarar y pagar (para el caso del impuesto de vehículos) junto con los aspectos procedimentales como son los actos administrativos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Por otra parte, el procedimiento tributario establece las diferentes formas, trámites y actos, que deben aplicar y verificar la administración y los contribuyentes, los términos para actuar y las dependencias competentes para ello, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, para este caso, es el pago del tributo por concepto del impuesto de vehículos.

Este impuesto se creó mediante de la Ley 488 de 1998 y fue adoptado en el Distrito Capital por el artículo 20 del Acuerdo Distrital 26 de 1998.

La normativa sustancial y procedimental se encuentra regulada a partir del Decreto Ley 1421 de 1993, los Decretos Distritales Nos. 807 de 1993 y 352 de 2002, en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

Los artículos 61 al 68 del Decreto 352 de 2002, regulan lo concerniente al hecho generador, causación del impuesto, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable, tarifa, descuentos y exenciones.

De conformidad con el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, el impuesto sobre vehículos automotores, se declara y paga anualmente, donde se encuentre matriculado el vehículo. Por lo cual se entiende cumplida la obligación cuando el sujeto pasivo del impuesto presenta la declaración mediante el diligenciamiento del formulario y efectúa pago.

La función de recaudo y de Fiscalización en el Distrito Capital, por disposición contenida en el artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 de Bogotá, se encuentra en cabeza de la Secretaría Distrital de Hacienda, que a través de la DIB y sus dependencias les corresponde puntualmente la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

De acuerdo con lo anterior, la Dirección Sector Hacienda de la Contraloría de Bogotá D.C., para el desarrollo de esta auditoría, conforme al objetivo general y alcance, tomó la información de la base de datos de la liquidación del impuesto de vehículos para la vigencia 2010 que fue suministrada por la misma entidad según el estado de cuenta suministrado en medio magnético mediante memorando 2016EE10227 del 04-02-2016 requerimiento RQ 130-2016.

Con base en la información registrada, esta Sectorial a través de su equipo auditor, conformó el universo de vehículos de la SDH, la cual dio como resultado 1.178.799 placas, con un impuesto a cargo de \$425.403.184.390. Los ingresos percibidos por el pago del impuesto para la vigencia 2010 fue \$402.203.552.434, lo que indica que el 94,55% pagaron el impuesto de vehículos en la vigencia 2010.

Existen 57.069 contribuyentes omisos de presentar y pagar el impuesto de vehículos de la vigencia 2010, de los cuales no se dispone el valor comercial y el impuesto a cargo.

En este sentido, desde el inicio del proceso de auditoría, por dificultades en el suministro de la información, no se contó con el valor del impuesto a cargo ni el avalúo comercial de los mismos, por lo que dicha muestra se basó en la cantidad de vehículos. Durante el desarrollo de la auditoría el equipo auditor estableció para la muestra, cien (100) vehículos a los que se liquidó un impuesto a cargo de \$318.894.333 y un avalúo comercial por valor de \$10.750.882.000.

De acuerdo con la información suministrada a este organismo de control según memorando 2016EE10227 del 04-02-2016 y requerimiento RQ 130-2016, la Administración en el estado de cuenta para contribuyentes omisos, solo dispuso de la siguiente información: placa, línea, marca y modelo, situación que conlleva a que no se pueda establecer para el universo de contribuyentes omisos, el total del impuesto a cargo y avalúo comercial de la vigencia 2010, que es la base gravable del tributo.

Para establecer el cálculo del impuesto a cargo y avalúo comercial de la muestra, el equipo de auditoría asignado, utilizó diferentes fuentes de información como las Resoluciones del Ministerio de Transporte vigencias 2010 y 2011, que contienen entre otros aspectos, las diferentes marcas de vehículos, línea, cilindraje, clase de vehículo, tipo de servicio, los avalúos comerciales etc. De igual forma, se consultó el Decreto 4599 de 2009 por la cual se establecen las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores para el año gravable 2010, que de acuerdo con el artículo 1, se basan en el avalúo comercial.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

En la SHD, se consultó el Sistema de Información Tributario SIT II, módulos de Orientación tributaria (estado de cuenta, relación de pagos, información del RIT), actos oficiales, notificación contribuyentes, así como consulta de expedientes suministrados en desarrollo de la auditoria, igualmente se realizaron consultas de la información suministrada por la entidad para vehículos de similares características que no cumplieron con el deber de presentar y pagar el impuesto.

Para la determinación de la muestra según información reportada, se tomaron tres fuentes de información: contribuyentes omisos del impuesto de vehículos vigencia 2010, cartera certificada por la SDH vigencia 2010 y procesos terminados por parte de la SDH para la vigencia 2010.

- Para la selección de la muestra de auditoria de los contribuyentes omisos del impuesto de vehículos automotores vigencia 2010, se determinaron los siguientes criterios:
  - Vehículos de gama alta de las marcas B.M.W. y Mercedes Benz. El universo de motos y vehículos automotores de esta clasificación es de 822 vehículos.
  - Seguidamente se seleccionaron los modelos 2009 en adelante, lo cual arrojó un total 87 vehículos.
  - Finalmente se seleccionaron solamente los carros por la cuantía del impuesto, lo cual determinó la muestra en 71 carros.

Esta submuestra representa el 10.58% del universo de vehículos omisos de las marcas B.M.W y MERCEDES BENZ que son 822 automotores incluidas motos y vehículos.

- Para la selección de la muestra de auditoria de los contribuyentes que hacen parte de los procesos terminados del impuesto de vehículos automotores vigencia 2010, se determinaron los siguientes criterios:
  - Los primeros 9 vehículos del archivo procesos terminados suministrado por la SDH.
- Para la selección de la muestra de auditoria de los contribuyentes que hacen parte de la cartera certificada del impuesto de vehículos automotores vigencia 2010, se determinaron los siguientes criterios:
  - Mayor valor del impuesto y se seleccionaron los primeros 20 vehículos.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

La muestra de auditoría se presenta a continuación:

CUADRO No. 1  
MUESTRA OMISOS IMPUESTO DE VEHICULO 2010.

No	PLACA	CLASIFICACION SDH	IMPUESTO A CARGO	AVALUO COMERCIAL
1	CDQ362	OMISOS	3.675.000	105.000.000
2	CQX640	OMISOS	4.326.000	123.600.000
3	CUL622	OMISOS	1.960.000	78.400.000
4	CVD987	OMISOS	1.783.000	71.300.000
5	CVM427	OMISOS	1.783.000	71.300.000
6	CVY181	OMISOS	5.713.000	148.400.000
7	CWD524	OMISOS	1.875.000	75.000.000
8	CWI884	OMISOS	3.857.000	110.200.000
9	CXH179	OMISOS	1.875.000	75.000.000
10	CXI474	OMISOS	1.875.000	75.000.000
11	CXR409	OMISOS	5.583.000	159.500.000
12	CXV597	OMISOS	2.958.000	84.500.000
13	CYA199	OMISOS	1.875.000	75.000.000
14	CYF650	OMISOS	1.783.000	71.300.000
15	CYI671	OMISOS	3.675.000	105.000.000
16	CYN514	OMISOS	4.029.000	115.100.000
17	CZA194	OMISOS	2.113.000	84.500.000
18	CZA474	OMISOS	4.029.000	115.100.000



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

No	PLACA	CLASIFICACION SDH	IMPUESTO A CARGO	AVALUO COMERCIAL
19	CZC837	OMISOS	1.895.000	75.800.000
20	CZQ749	OMISOS	1.813.000	72.500.000
21	CZW125	OMISOS	1.813.000	72.500.000
22	DAG700	OMISOS	4.746.000	135.600.000
23	DBK400	OMISOS	1.813.000	72.500.000
24	DBL253	OMISOS	1.960.000	78.400.000
25	DBL346	OMISOS	3.857.000	110.200.000
26	DBS090	OMISOS	1.960.000	78.400.000
27	DCA071	OMISOS	3.857.000	110.200.000
28	DCC502	OMISOS	3.714.000	106.100.000
29	DCK599	OMISOS	2.958.000	84.500.000
30	DCO303	OMISOS	4.071.000	116.300.000
31	DCQ410	OMISOS	1.960.000	78.400.000
32	DCQ609	OMISOS	6.535.000	186.700.000
33	DCQ610	OMISOS	1.895.000	75.800.000
34	DCU597	OMISOS	1.895.000	75.800.000
35	DCX577	OMISOS	3.682.000	105.200.000
36	DDK397	OMISOS	1.873.000	74.900.000
37	DDL981	OMISOS	1.873.000	74.900.000
38	DDQ460	OMISOS	1.873.000	74.900.000



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

No	PLACA	CLASIFICACION SDH	IMPUESTO A CARGO	AVALUO COMERCIAL
39	DDU185	OMISOS	1.895.000	75.800.000
40	DDV467	OMISOS	3.629.000	103.680.000
41	DDY886	OMISOS	4.923.000	140.667.000
42	FGV498	OMISOS	1.740.000	69.600.000
43	GXO968	OMISOS	1.895.000	75.800.000
44	KAM469	OMISOS	3.704.000	105.840.000
45	KAT728	OMISOS	3.637.000	103.920.000
46	KAV205	OMISOS	116.500	55.920.000
47	KAV735	OMISOS	1.598.000	63.920.000
48	KAW165	OMISOS	1.598.000	85.840.000
49	KAZ610	OMISOS	1.598.000	107.800.000
50	KDR017	OMISOS	5.173.000	147.800.000
51	MNW303	OMISOS	1.875.000	75.000.000
52	MOM401	OMISOS	1.875.000	75.000.000
53	NKO926	OMISOS	3.819.000	109.100.000
54	QHU636	OMISOS	4.071.000	116.300.000
55	RDU620	OMISOS	4.071.000	116.300.000
56	RDU625	OMISOS	365.000	58.320.000
57	REU047	OMISOS	365.000	58.320.000
58	REV740	OMISOS	365.000	58.320.000



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

No	PLACA	CLASIFICACION SDH	IMPUESTO A CARGO	AVALUO COMERCIAL
59	RFX292	OMISOS	254.000	87.200.000
60	RZR700	OMISOS	3.637.000	103.920.000
61	RZS607	OMISOS	3.071.250	117.000.000
62	RZS825	OMISOS	3.612.000	103.200.000
63	RZT334	OMISOS	3.881.000	110.880.000
64	RZU133	OMISOS	406.833	139.496.000
65	RZU837	OMISOS	406.833	139.496.000
66	RZU961	OMISOS	2.038.000	81.520.000
67	RZU992	OMISOS	308.917	105.920.000
68	RZV099	OMISOS	3.612.000	103.200.000
69	RZV954	OMISOS	1.398.000	55.920.000
70	VFC044	OMISOS	660.000	78.400.000
71	VFD197	OMISOS	483.000	105.300.000
72	BMU204	PROCESOS TERMINADOS	400.000	32.300.000
73	CXE248	PROCESOS TERMINADOS	3.437.000	108.020.000
74	JGD480	PROCESOS TERMINADOS	29.000	3.700.000
75	BNQ657	PROCESOS TERMINADOS	1.110.000	44.400.000
76	BTP078	PROCESOS TERMINADOS	1.018.000	40.700.000
77	JGD480	PROCESOS TERMINADOS	29.000	3.700.000
78	BYF109	PROCESOS TERMINADOS	628.000	44.151.000



"Por un control fiscal efectivo y transparente"

No	PLACA	CLASIFICACION SDH	IMPUESTO A CARGO	AVALUO COMERCIAL
79	JGD480	PROCESOS TERMINADOS	29.000	3.700.000
80	BGN939	PROCESOS TERMINADOS	204.000	13.600.000
81	DCI576	CARTERA CERTIFICADA	7.672.000	219.200.000
82	DCJ457	CARTERA CERTIFICADA	7.452.000	212.914.000
83	DBI615	CARTERA CERTIFICADA	7.207.000	205.900.000
84	CXT819	CARTERA CERTIFICADA	7.137.000	203.900.000
85	CVV522	CARTERA CERTIFICADA	6.636.000	189.600.000
86	CVI959	CARTERA CERTIFICADA	6.636.000	189.600.000
87	BZF893	CARTERA CERTIFICADA	6.545.000	187.000.000
88	CDN934	CARTERA CERTIFICADA	6.545.000	187.000.000
89	CYI114	CARTERA CERTIFICADA	6.487.000	185.350.000
90	DBO561	CARTERA CERTIFICADA	6.251.000	178.600.000
91	CZY842	CARTERA CERTIFICADA	6.251.000	178.600.000
92	DBM095	CARTERA CERTIFICADA	6.251.000	178.600.000
93	BOC816	CARTERA CERTIFICADA	6.199.000	177.100.000
94	CVA181	CARTERA CERTIFICADA	6.187.000	176.300.000
95	CYE634	CARTERA CERTIFICADA	6.183.000	206.500.000
96	RZR738	CARTERA CERTIFICADA	5.955.000	170.148.000
97	CXU279	CARTERA CERTIFICADA	5.898.000	168.500.000
98	CYP899	CARTERA CERTIFICADA	5.886.000	168.500.000



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

No	PLACA	CLASIFICACION SDH	IMPUESTO A CARGO	AVALUO COMERCIAL
99	CXD858	CARTERA CERTIFICADA	5.885.000	168.500.000
100	BSR095	CARTERA CERTIFICADA	5.856.000	167.300.000
<b>TOTAL</b>			<b>318.894.333</b>	<b>10.750.882.000</b>

Fuente: análisis equipo auditor

### 3. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

#### 3.1 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL Y PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA POR PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR OMISIÓN EN LA LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE LA VIGENCIA DE 2010.

En desarrollo de la auditoria, fueron consultadas diversas fuentes de información, entre otras, las Resoluciones del Ministerio de Transporte vigencias 2010 y 2011, que contemplan las diferentes marcas de vehículos, línea, cilindraje, clase de vehículo, tipo de servicio, los avalúos comerciales etc; el Decreto 4599 de 2009 por el cual se establecen las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores para el año gravable 2010, basadas en el avalúo comercial. En la SHD; consulta al Sistema de Información Tributario SIT II, en sus módulos orientación tributaria (estado de cuenta, relación de pagos, información de del RIT, entre otros); actos oficiales; notificaciones contribuyentes; consulta expedientes suministrados en desarrollo de la auditoria; consultas en la información suministrada por la entidad para vehículos de similares características que cumplieron con el deber de presentar y pagar el impuesto en desarrollo de la auditoria del impuesto de vehículo vigencia de 2010.

En el seguimiento efectuado a los contribuyentes omisos del impuesto de vehículos de la vigencia 2010, estando obligados legalmente a hacerlo, se evidenciaron distintas situaciones que no permitieron el recaudo real y efectivo del impuesto de vehículos, así como las sanciones e intereses de mora.

Así las cosas, la Dirección de Impuestos de Bogotá a través de sus oficinas o dependencias, no inició el proceso en sus etapas de Emplazamiento para Declarar ED, advirtiendo al contribuyente de las consecuencias que tendría el hecho de no presentar la Declaración y acto seguido no se profirió la Liquidación Oficial de Aforo LOA, a fin de determinar la obligación a cargo del contribuyente y tampoco se le determinó la Sanción respectiva, acciones necesarias a constituir el título que permitiera el cobro.

Debido a que las anteriores etapas no se surtieron para el caso de los contribuyentes omisos que a la fecha no declararon ni pagaron el impuesto de vehículos de la vigencia 2010 y han transcurridos cinco (5) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente, el Distrito dejó de recaudar sumas considerables por concepto de impuestos, sanciones e intereses de mora, si se tiene en cuenta que gran parte de ellos contribuyen con impuestos representativos.

Por lo anteriormente expuesto, el equipo auditor procedió con base en el valor comercial del vehículo a liquidar el impuesto, las sanciones e intereses de los contribuyentes omisos tomados en la muestra, los cuales ascienden a 49 vehículos que no tuvieron ninguna actuación por parte de la administración.

Para la liquidación del impuesto de vehículos el equipo auditor utilizó los servicios virtuales de la página Web de la SDH.

En el caso de los omisos determinados, liquidados por el organismo de control corresponden a vigencia de 2010, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos de orden legal:

- Mediante Resolución SHD-000478 del 29 de diciembre de 2009, se fijó el plazo para la declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores, en los siguientes términos:

*"Artículo 6°. Plazos para declarar y pagar. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en Bogotá D.C., deberán presentar y pagar simultáneamente la declaración del impuesto sobre vehículos automotores correspondiente al período gravable 2010, a más tardar el 18 de junio del mismo año.*

*El cumplimiento de la obligación de declarar y pagar a que se refiere el inciso anterior comprende la declaración y pago de los derechos de tránsito correspondientes al año gravable 2010 que por parte de la Secretaría Distrital de la Movilidad o la entidad que la remplace o sustituya de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, se determinen pagar mediante este formulario.*

*El pago de los impuestos y derechos mencionados en el presente artículo deberá realizarse simultáneamente con la presentación de la declaración".*

- De conformidad con el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, el impuesto sobre vehículos automotores, se declara y paga anualmente, donde se encuentre matriculado el vehículo.



"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Por lo cual se entiende cumplida la obligación cuando el sujeto pasivo del impuesto presenta la declaración mediante el diligenciamiento del formulario y efectúa pago.

- El Decreto Distrital 807 de 1993 señala:

*"Artículo 80º.- Facultades de Fiscalización. La Dirección Distrital de Impuestos tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los Impuestos que de conformidad con el Decreto 1421 de 1993 le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*Para efectos de las investigaciones tributarias distritales no podrá oponerse reserva alguna".*

*"Artículo 85º.- Emplazamientos. La Dirección Distrital de Impuestos podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente".*

- Prescripción de la obligación en favor del contribuyente, conforme las siguientes disposiciones.

El Decreto 807 de 1993 "Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones"(...), sobre la prescripción establece:

*"Artículo 137º.- Prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.*

*Parágrafo.- Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativo, la Dirección Distrital de Impuestos cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta."*

*"Art. 715. Emplazamiento previo por no declarar.*

*Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.*

*El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642".*



**"Por un control fiscal efectivo y transparente"**

*"Artículo 716. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643".*

*"Art. 717. Liquidación de aforo.*

*Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado".*

- El Decreto Nacional 4599 de noviembre 25 de 2009 "Por el cual se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores para el año gravable 2010", establece las tarifas o rangos de acuerdo al avalúo.

En ese sentido, existen tres categorías, conforme lo dispuesto en el artículo 1 del citado Decreto:

*"Artículo 1º, A partir del primero (1º) de enero del año dos mil diez (2010), los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 numeral primero de la Ley 488 de 1998, serán los siguientes:*

*1. Vehículos particulares:*

- a) Hasta \$35.738.000 1,5%*
- b) Más de \$35.738.000 y hasta 80.410.000 2,5%*
- c) Más de \$80.410.000 3,5%"*

- La Resolución 5960 del 30 de noviembre de 2009, del Ministerio de Transporte que contienen entre otros aspectos, las diferentes marcas de vehículos, línea, cilindraje, clase de vehículo, tipo de servicio.
- En lo que corresponde a la obligación y condiciones de presentación de la declaración tributaria, el cumplimiento de los deberes formales, el régimen sancionatorio y determinación oficial, se encuentran contemplados en los artículos 11 al 167 del Decreto 807 de 1993.

*"Artículo 65. Base gravable.*

*Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.*

*La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados*

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

*Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.*

**Artículo 66. Causación.**

*El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de la solicitud de internación.*

Para el cálculo de la sanción aplica la de extemporaneidad contenida en Decreto 362 de 2002, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, así:

*"Artículo 61. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso".*

En lo que atinente a los intereses de mora, se aplicó lo dispuesto en el Decreto 362 de 2002, así:

*"Artículo 39. Sanción por mora en el pago.*

*El artículo 66 del Decreto 807 de 1993, modificado por el artículo 37 del Decreto 401 de 1999, quedará así:*

*Artículo 66. Sanción por mora en el pago. La sanción por mora en el pago de los impuestos distritales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional*

*En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago".*

*"Art. 634. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. E.T.*

*\*-Incisos Modificados- Inciso 1. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago".*

Para estos efectos se utilizó el liquidador de intereses moratorios según circular 003 de 2013 de la DIAN.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Otro aspecto en consideración de gran relevancia es que la muestra objeto de liquidación en la configuración de la observación administrativa con presunta incidencia fiscal y disciplinaria, se basó en aquellos responsables del tributo (propietarios o poseedores de vehículos) cuyos vehículos estando matriculados en el Distrito Capital, debieron presentar declaración y no lo hicieron, considerando que el valor comercial de estos vehículos asciende a \$4.477.903.000, con un impuesto de \$134.458.000, lo que implica que se trata de grandes contribuyentes de este tributo.

Para efectos de la liquidación, el periodo de cálculo de la sanción e intereses de mora corresponden al periodo junio 18 de 2010 a junio 17 de 2015, se toma este periodo dado que la Administración Distrital establece a los contribuyentes plazos para el pago, siendo la fecha límite del pago oportuno el 18 de junio del 2010 según la Resolución SHD-000478 del 29 de diciembre de 2009.

En el caso que se analiza han transcurrido los cinco años de los cuales dispuso la Dirección de Impuestos de Bogotá - DIB para realizar los procesos de Emplazamiento y como consecuencia de ello proferir los Actos Administrativos de Liquidación Oficial de Aforo, contados a partir de la fecha en que venció el plazo para presentar y pagar la respectiva declaración, de que trata el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional.

Por las situaciones anteriormente planteadas se configura un Detrimento Patrimonial por cuantía de \$443.164.735, por concepto del impuesto, sanción e interés de mora, que corresponden a los ingresos dejados de percibir por el Distrito Capital y que pudieron ser invertidos en los proyectos de inversión para la ciudad, los cuales no fueron objeto de ninguna actuación, como lo demuestra el Estado de Cuenta, así como la información y documentación suministrada por la entidad.

De conformidad con lo señalado en la Ley 610 de agosto 15 de 2000, artículo 6, en el presente caso se origina una lesión del patrimonio público representado en la pérdida de los intereses patrimoniales del Estado producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

Los montos liquidados por el equipo auditor correspondientes al Impuesto, Sanciones e Intereses, se detallan por placa de vehículo a continuación:



"Por un control fiscal efectivo y transparente"

CUADRO No. 2  
LIQUIDACION IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES  
OMISOS IMPUESTO DE VEHÍCULOS VIGENCIA 2010

PLACA DEL VEHÍCULO	VALOR COMERCIAL	IMPUESTO LIQUIDADADO	SANCIONES	INTERESES	TOTAL LIQUIDADADO
CDQ362	105.000.000	3.675.000	3.307.500	5.234.000	12.216.500
CWD524	75.000.000	1.875.000	1.687.500	2.668.000	6.230.500
CX474	75.000.000	1.875.000	1.687.500	2.668.000	6.230.500
CYN514	115.100.000	4.029.000	3.626.100	5.737.000	13.392.100
CZC837	75.800.000	1.895.000	1.705.500	2.700.000	6.300.500
DAG700	135.600.000	4.746.000	4.271.400	6.756.000	15.773.400
DBL346	110.200.000	3.857.000	3.471.300	5.494.000	12.822.300
DCC502	106.100.000	3.714.000	3.342.600	5.289.000	12.345.600
DCQ410	78.400.000	1.960.000	1.764.000	2.790.000	6.514.000
GXO968	75.800.000	1.895.000	1.705.500	2.700.000	6.300.500
KAV205	55.920.000	116.500	104.850	167.000	388.350
RZU133	139.496.000	406.833	366.150	579.000	1.351.983
RZU992	105.920.000	308.917	278.025	440.000	1.026.942
CUL622	78.400.000	1.960.000	1.764.000	2.790.000	6.514.000
CVY181	148.400.000	5.713.000	5.141.700	8.134.000	18.988.700
CY1671	105.000.000	3.675.000	3.307.500	5.234.000	12.216.500
DCQ810	75.800.000	1.895.000	1.705.500	2.700.000	6.300.500
DBL253	78.400.000	1.960.000	1.764.000	2.790.000	6.514.000
DCA071	110.200.000	3.857.000	3.471.300	5.494.000	12.822.300
DCO303	116.300.000	4.071.000	3.663.900	5.797.000	13.531.900
DDU185	75.800.000	1.895.000	1.705.500	2.700.000	6.300.500
FGV498	69.600.000	1.740.000	1.566.000	2.477.000	5.783.000
CXV597	84.500.000	2.958.000	2.662.200	4.210.000	9.830.200
MINW303	75.000.000	1.875.000	1.687.500	2.668.000	6.230.500
QHU636	116.300.000	4.071.000	3.663.900	5.797.000	13.531.900
RZU961	81.520.000	2.038.000	1.834.200	2.902.000	6.774.200
RZV954	55.920.000	1.398.000	1.258.200	1.992.000	4.648.200
RZT334	110.880.000	3.881.000	3.492.900	5.527.000	12.900.900
RZR700	103.920.000	3.637.000	3.273.300	5.178.000	12.088.300
CQX640	123.600.000	4.326.000	3.893.400	6.142.920	14.362.320
CVM427	71.300.000	1.783.000	1.604.700	2.531.860	5.919.560
CW1884	110.200.000	3.857.000	3.471.300	5.476.940	12.805.240
CZQ749	72.500.000	1.813.000	1.631.700	2.574.460	6.019.160
DBK400	72.500.000	1.813.000	1.631.700	2.574.460	6.019.160
DBS090	78.400.000	1.960.000	1.764.000	2.783.200	6.507.200
DCK599	84.500.000	2.958.000	2.662.200	4.200.360	9.820.560
DCQ809	186.700.000	6.535.000	5.881.500	9.279.700	21.696.200
DCX577	105.200.000	3.682.000	3.313.800	5.228.440	12.224.240
DDQ460	74.900.000	1.873.000	1.685.700	2.659.680	6.218.360
DDY886	140.667.000	4.923.000	4.430.700	6.990.680	16.344.360
KAM689	105.840.000	3.704.000	3.333.600	5.259.680	12.297.280
KDR017	147.800.000	5.173.000	4.655.700	7.345.660	17.174.360
NKO926	109.100.000	3.819.000	3.437.100	5.422.980	12.679.080
RDU625	58.320.000	365.000	328.500	518.300	1.211.800
RFX292	87.200.000	254.000	228.600	360.680	843.280
RZS825	103.200.000	3.612.000	3.250.800	4.695.600	11.558.400
RZV099	103.200.000	3.612.000	3.250.800	5.129.040	11.991.840
VFD197	105.300.000	483.000	434.700	685.860	1.603.560
<b>TOTALES</b>	<b>4.679.703.000</b>	<b>133.522.250</b>	<b>120.170.025</b>	<b>189.472.460</b>	<b>443.164.735</b>

FUENTE: Información SIT II, análisis y cálculo equipo auditor.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Nota. Se aclara que el impuesto de vehículos se calculó dependiendo de la fecha de matrícula del automotor, como por ejemplo las placas KAV205, RZU133, RZU992, entre otros, cuya fecha de matrícula corresponde a la vigencia 2010, tomando el mes o meses de la vigencia en mención.

Como se observa en el cuadro de "LIQUIDACION IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES OMISOS IMPUESTO DE VEHÍCULOS VIGENCIA 2010", la información consignada corresponde a propietarios o poseedores de vehículos que estando matriculados en el Distrito Capital, debieron presentar declaración y pagar, se trata de vehículos con avalúo comercial alto y se constituyen en grandes contribuyentes de este tributo.

Así las cosas, se evidencian deficiencias en aplicación de las políticas de priorización de la gestión, de igual forma se presentan deficiencias en controles frente a los contribuyentes omisos, que en muchos de los casos reiterativamente evaden el cumplimiento del deber legal de declarar y pagar.

Así lo demuestra el Estado de Cuenta analizado para la 2010, en el cual aparece solamente una leyenda que dice: "*Señor contribuyente, para esta vigencia no hay registradas obligaciones tributarias*".

Corresponde al estado de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2 de la CPC, promover como fines esenciales "(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"

Conforme los postulados la función administrativa prevista en los artículos 6 y 209 de la Constitución Política de Colombia, esta se encuentra al servicio de los intereses generales, por lo tanto, se debe cumplir con apego de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, donde el servidor público es responsable, por la infracción, omisión y extralimitación, por el no cumplimiento de los cometidos estatales en la gestión y resultados.<sup>1</sup>

La actividad tributaria y de fiscalización tiene origen constitucional<sup>2</sup> y se ha desarrollado en el Estatuto Tributario Nacional, de aplicación obligatoria en

<sup>1</sup> Sentencia C-826/13: principio de eficiencia: "Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios."

<sup>2</sup> Artículo 95 y concordantes

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

cuanto a reglas generales de determinación, fiscalización y cobro en el orden nacional y territorial.

En este sentido, conforme al artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, se establece como uno de los deberes de todo ciudadano, “*contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad*” a fin de poder lograr los cometidos del Estado. La fuente principal de los tributos, nace del deber constitucional del ciudadano calificado como contribuyente<sup>3</sup>, (con las excepciones de ley), por lo tanto, no corresponde a la mera discrecionalidad pagarlo o no pagarlo.

Ahora bien, si el tributo es un deber del ciudadano, en la misma medida lo es el deber que le asiste a la administración pública a través de las entidades de Fiscalización, mediante un proceso de fiscalización, adelantando las acciones necesarias tendientes a lograr el recaudo.

La Contraloría solicitó los planes operativos del proceso de determinación para la vigencia de 2010, del impuesto de vehículos automotores, ante la cual la administración respondió: “*los planes operativos corresponden a la gestión del área y no específicamente a la vigencia de vehículos 2010...*”<sup>4</sup>, este hecho es indicativo de que la Administración no determina la totalidad de los vehículos obligados a declarar en el Distrito, por lo tanto no se puede establecer el recaudo potencial del impuesto.

Las situaciones anteriores denotan que las Políticas de Fiscalización de la Administración, no consideran el deber legal de expedición y notificación de oficios persuasivos o de emplazamientos para declarar por lo menos a la totalidad de los grandes contribuyentes del impuesto de vehículos, a fin de reducir la brecha de omisos en el pago.

Las situaciones expuestas en los párrafos precedentes también se conciben porque la Dirección de Impuestos de Bogotá-DIB, no gestionó las acciones necesarias tendientes a determinar de acuerdo con los avalúos comerciales y fecha de matrícula del respectivo vehículo, la obligación de declarar y pagar el impuesto de vehículos, de acuerdo a la función de fiscalización artículo 80 del Decreto 807 de 1993.

<sup>3</sup> Artículo 2 “*Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.*” **Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales.**

<sup>4</sup> Acta de Visita Administrativa del 31 de marzo de 2016.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Por otra parte, no se está aplicando de manera suficiente el criterio a contribuyentes calificados como de alto riesgo de incumplimiento que superan cuantías de \$2.552.000, para las vigencias de 2013 y anteriores, según "Informe de Gestión cuarto trimestre 2013", numeral 2.1.2. OMISOS PREDIAL/VEHICULOS 2013 Y ANTERIORES" de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad, Dirección Distrital de Impuestos"

Por las deficiencias presentadas en la gestión se origina un daño fiscal en cuantía \$446.268.000 que corresponde a los ingresos dejados de percibir por el Distrito Capital y que pudieron ser invertidos en los proyectos de inversión para la ciudad.

Se presentan debilidades en las etapas de verificación de la completitud de la información de la base de datos, de manera que se registren los datos del vehículo, el sujeto pasivo con su respectivo nombre e identificación, la base gravable, tabla o tarifa a aplicar y la dirección y otros datos para su notificación, hechos que inciden en la determinación y liquidación de los omisos y que por lo tanto dificulta la gestión de cobro.

Las deficiencias identificadas en la gestión fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá - DIB, no permiten el ingreso de recursos al presupuesto Distrital en la vigencia 2010, lo que sin duda estimula la evasión, la cultura del no pago, por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales, contrariando de esta manera competencias atribuidas a la Administración tributaria del Distrito Capital D.C, pese a que la Administración Distrital cuenta con los cinco (5) años de plazo para hacerlo, desde la fecha en que venció el plazo para presentar y pagar la respectiva declaración (artículo 717 del Estatuto Tributario).

La Dirección de Impuestos de Bogotá a través de sus oficinas o dependencias, no dio curso al proceso que iniciaba formalmente con la etapa de Emplazamiento para Declarar - ED, advirtiendo al contribuyente de las consecuencias que tendrá el hecho de no presentar la Declaración y acto seguido no profirió la Liquidación Oficial de Aforo LOA, a fin de determinar la obligación real del contribuyente y tampoco se le determinó la Sanción respectiva, acciones necesarias a constituir el título que permitiera el cobro, hechos por los cuales pueden eventualmente originar una presunta incidencia disciplinaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley 734 de 2002.

Comoquiera que las normas tributarias regulan los aspectos sustantivos, a través de las cuales nace la obligación tributaria a cargo del contribuyente,

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

consagra el hecho generador, el sujeto activo y pasivo, el periodo gravable, las tarifas, las sanciones por no cumplir el deber legal de declarar y pagar (para el caso del impuesto de vehículos) junto con los aspectos procedimentales como son los actos administrativos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y por otra parte, el procedimiento tributario establece las diferentes formas, trámites y actos, que deben aplicar y verificar la administración y los contribuyentes, los términos para actuar y las dependencias competentes para ello, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, para este caso, es el pago del tributo por concepto del impuesto de vehículos, razones por las cuales se presume que hubo incumplimiento de las siguientes disposiciones:

Constitución Política de Colombia artículos, 2, 6, 95 y 209.

Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 161.

Acuerdo 257 de 2006.

Decreto Distrital 545 de 2006, por el cual se adopta la estructura interna y funcional de la SDH, el cual es modificado por el Decreto Distrital 616 de 2007, normas vigentes hasta el 2014 al ser derogadas por el Decreto 601 de 2014.

Ley 42 de 1993 Artículo 8.

Estatuto Tributario, artículos 715, 716, 717, 718, 719 y 817.

Decreto Distrital 807 de 1993, artículo 80, 103, 137.

Decreto Distrital 352 de 2002, capítulo III impuesto sobre vehículos automotores.

Ley 87 de 1993, se incumplen los Objetivos del Sistema de Control Interno, establecidos en el artículo 2° especialmente en los literales b), c), d), e) y f), que entre otros objetivos busca “(...) *proteger los recursos de la organización buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten...*”

Ley 734 de 2002, artículo 34.

## VALORACIÓN RESPUESTA

Bajo el radicado a la Contraloría de Bogotá D.C. remitida por la Secretaría Distrital de Hacienda mediante oficio 2016-08328 del 19/04/2016 y radicado

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

2016EE43293 del 19 de abril de 2016 2016 la Secretaria Distrital de Hacienda emitió respuesta a la presente observación en los siguientes términos:

La entidad Fiscalizadora, reconoce que la función de fiscalización y determinación a través del recaudo del impuesto como parte de los deberes legales y constitucionales, contribuye en el cumplimiento a los fines del Estado, artículos 2, 209 y 363 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual la Administración debe actuar con apego a los principios allí consagrados, entre otros, el principio de la eficiencia en el recaudo del impuesto y demás contribuciones teniendo en cuenta menor costo administrativo y carga económica para el Estado, lo que implica en términos de la SHD *“(...) su cumplimiento implica estándares mínimos de eficacia en el recaudo control del fraude y agilidad administrativa...”*, refiriendo el aparte del pronunciamiento de la Corte Constitucional sentencia C-690 de 1996 que señala: *“El Estado debe recaudar los impuestos con el menor costo administrativo posible, a fin de que la cantidad de dinero retirada a los contribuyentes sea casi la misma que la que entra al Tesoro del Estado, por lo cual los procedimientos tributarios deben ser ágiles y lo menos onerosos posibles, con el fin de potenciar el recaudo y disminuir los costos de los mismos.”*

Así mismo, refiere los principios economía que implica adelantar los procedimientos en el menor tiempo posible, de eficacia en el que el costo de las actividades de recaudo se realice en el menor tiempo y relación costo beneficio, referente sobre el cual las funciones públicas tributarias distritales deben ser planeadas, ejecutadas, controladas, evaluadas y orientadas a la renovación y cambio de mejores prácticas, de tal manera que se eviten gestiones económicas gravosas que superen los ingresos, razón por la cual la actividad de fiscalización se realiza con criterio de selectividad, pues mantener un control al 100% del universo de contribuyentes resultaría excesivamente costoso donde la administración no puede iniciar procesos de manera indiscriminada, sin criterio y fundamento técnico descuidando segmentos de contribuyentes objeto de fiscalización, aunado a las restricciones presupuestales que no permiten controlar el 100%, hecho reconocido por la Contraloría de Bogotá D.C., al decidir el fondo de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

La Contraloría de Bogotá D.C., considera lo siguiente:

En cuanto a la argumentación esgrimida por la SHD, referida al criterio de selectividad, este organismo de control, en desarrollo de la auditoría, la entidad no establece de manera precisa, concreta cuál fue el criterio de selección de la muestra tomada para acciones de fiscalización por la DIB para la vigencia 2010.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Si se toma como referente el Principio de Pareto una muestra representativa sería del 20% *"Según este concepto, si se tiene un problema con muchas causas, podemos decir que el 20% de las causas resuelven el 80% del problema y el 80% de las causas solo resuelven el 20% del problema."*<sup>5</sup> Por lo tanto, en este contexto, si la muestra era representativa se debió hacer tomado los vehículos con valor avaluó comercial, hecho que no cumplió por parte de la entidad.

En cuanto a las restricciones presupuestales que afectan a la Administración Tributaria según lo manifestado por la entidad, este organismo de control en auditorías realizadas a la SDH, ha verificado que en los últimos años se han realizado inversiones superiores a los 20 mil millones de pesos en el denominado proyecto PIT (Portafolio Integrado de Servicios Tributarios) y ha formulado hallazgos fiscales superiores a los 10 mil millones relacionados con este proyecto, sin que se obtengan mayores resultados, mejora en atención al cliente, descongestión de Supercades, entre otros, a fin de minimizar la evasión y elusión de este impuesto.

Ahora, la administración tributaria dispone de herramientas jurídicas que le permite por diferentes vías llegar al contribuyente a través de los repartos masivos, la gestión persuasiva, emplazamientos y LOA, entre otros, a fin lograr el recaudo del tributo.

La SHD, señala que es materialmente imposible esperar que durante la vigencia de un año, pueda realizar dichas actividades sobre el total de universo de declarantes, al respecto este organismo de control considera que la administración cuenta con cinco (5) años contados a partir del 18 de junio de 2010 que era la fecha límite para el pago del impuesto de vehículos sin descuento, es decir, la administración pudo realizar actuaciones hasta el 17 de junio de 2015 para que no operara el fenómeno de la prescripción.

En cuanto la afirmación de la SHD: *"incluso en los países con alto grado de desarrollo se presentan índices de evasión"*, este organismo de control entiende que los países ante esta situación, concentran su actividad fiscalizadora a fin de reducir los índices de evasión año tras año y generar ingresos suficientes a las economías que se ven seriamente afectadas y es bien sabido que si no se cobra los impuestos adeudados se estaría fomentando la cultura del no pago.

<sup>5</sup> (<http://www.gestiopolis.com/diagrama-de-pareto/>.)

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

De otra parte, en cuanto a los costos en que pudo incurrir la administración, la Contraloría de Bogotá D.C., consultó el documento "*análisis y costos de productos y servicios de la DIB de 2010*", documento adjunto al acta de fecha 10 de marzo de 2016, el cual no corresponde a la realidad la aseveración de que los ingresos que puedan percibir producto de la gestión con la emisión de formularios sugeridos, masivos persuasivos, expedición de actos administrativos y su trámite incluido el cobro que la entidad menciona en sus informes, pueda ser inferior a los costos en que incurra la administración, porque como bien la indica la entidad, en el informe citado, numeral 5.1, "TABLA 15, COSTO BENEFICIO 2010", donde la entidad recaudo como ingreso total \$4.495.689.000,000, con un costo anual DIB2010 de \$47.766.530.266, se determina que por cada \$100 pesos recuperados su costo es de \$ 1.06.

Adicionalmente, si bien es cierto los trámites con miras a lograr el pago constituyen actuaciones de medio y no de resultados, lo importante es que se vea reflejada en una actuación oportuna y eficiente, máxime cuando la entidad dispone de la información general por medio de fuentes endógenas y exógenas.

Ahora, la Secretaría Distrital de Hacienda, no desvirtúa la observación presentada por la Contraloría de Bogotá en el Informe Preliminar, bajo el entendido de que acepta que lo planteado en este documento resulta cierto ante la imposibilidad de abordar la revisión del universo de obligados a tributar el impuesto de vehículos en el Distrito Capital, es decir, que efectivamente existen contribuyentes omisos.

No es de buen recibo la afirmación por parte de la administración de que la selección de contribuyentes sobre los cuales se realizarán acciones de control para verificar obligaciones tributarias corresponde a procesos encaminados a la identificación de indicios relacionados con algún tipo de incumplimiento tributario cuya fortaleza amerite la destinación de recursos para realizar las actividades de fiscalización correspondiente, dado que tratándose de contribuyentes del impuesto de vehículos la entidad cuenta con la información proveniente fuentes externas como Secretaria de Movilidad, la SHD actúa sobre información real, conoce cuál es el valor del recaudo y quienes son los omisos.

Para este organismo de control resulta relevante que en la medida en que se optimice el tiempo en la gestión tributaria, la relación costo beneficio es directamente proporcional a la oportunidad con la que se realice dicha gestión.





CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

De conformidad con lo anteriormente expuesto y para el caso de los omisos del impuesto de vehículos de la vigencia 2010, que a la fecha no han cumplido el deber legal de declarar y pagar dicho impuesto, la Dirección de Impuestos de Bogotá - DIB no adelantó el trámite correspondiente, el cual debió iniciarse con el Emplazamiento para Declarar, acto mediante el cual la Administración hace invitación para que cumplan ese deber dentro del término de un (1) mes advirtiéndolo de las consecuencias en caso de persistir en su omisión.

La no presentación de la declaración tributaria, dentro del término que otorga el Emplazamiento, es la imposición de la sanción por no declarar, prevista en el ordenamiento jurídico (Decreto 362 de 2002 y normas afines). Agotado el procedimiento previsto en los citados artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario, dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, la administración puede determinar mediante liquidación Oficial de Aforo la obligación tributaria de quien no haya declarado, según lo dispuesto en el artículo 717 en los siguientes términos:

*"Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado".*

En consecuencia, en el caso citado, no se surtieron las tres (3) etapas: el emplazamiento, la sanción por no declarar y la liquidación de aforo, sin perjuicio de la formulación del pliego de cargos.

Para el caso de la Placa KAV205, la entidad indicó que la declaración presentada por la vigencia de 2010, se encuentra en proceso de saneamiento. El organismo de Control consultó nuevamente en los aplicativos tributarios de la SHD y cotejó información con el RUNT, a fin de establecer en que consistió la inconsistencia sin encontrar evidencia por cuanto no se registra el documento de declaración. El estado de cuenta del contribuyente muestra omisión en el pago de las vigencias de 2010 y 2014, las restantes tienen pagos del impuesto a Bogotá D.C. y no aparece registro de declaración, el vehículo tiene avalúo asignado y datos generales.

La Liquidación del valor de impuesto, sanciones y moratorios correspondiente al vehículo de placas CVY181, se ajustó por el concepto del valor comercial, dado que inicialmente se liquidó por parte del equipo de auditoría, con base en la información de la tabla del Ministerio de Transporte, pero al consultar nuevamente la información del RIT, ventana de asistidas allí aparece como valor



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

comercial para la vigencia de 2010, está un valor de \$141.300.000, cuya liquidación del impuesto sanciones e intereses suma el valor de \$16.440.000.

En relación con el impuesto que corresponde a la placa DCO303, la entidad suministró los soportes Resolución DDI20023 del 21 de mayo de 2015 por la vigencia de 2010, soporte que en la consulta de febrero 22 de 2016 no estaba registrada, pero que fue actualizada a la fecha. La Resolución de Liquidación de Oficial de Aforo se profirió por la vigencia de 2010. El estado de cuenta aparece sin pago en las vigencias 2010, 2011, 2014 y 2015. Aparecen registrados datos de emplazamiento 2010, 2011 y 2014. Teniendo en cuenta que existe Acto Oficial de Aforo se retira del cuadro 2 de la observación del presente informe, el valor liquidado al vehículo DCO303.

La SHD, informo que el vehículo de placas CUL622, no está obligado a pagar las vigencias 2010, 2011, 2012 y 2013, porque fue trasladado y matriculado en Bogotá el 4-04-2013, la entidad aportó el reporte de movimientos de pagos Gobernación Valle del Cauca información que fue confrontada en la página de la Gobernación (encontrando la relación de pagos) y trámite radicación de cuenta RUNT. Teniendo los soportes presentados por la entidad, se retira del cuadro 2 de la observación del presente informe el valor liquidado al vehículo CUL622.

Los montos liquidados por el equipo auditor correspondientes al Impuesto, Sanciones e Intereses, se detallan por placa de vehículo a continuación:



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

CUADRO No. 2  
LIQUIDACION IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES  
OMISOS IMPUESTO DE VEHÍCULOS VIGENCIA 2010

PLACA DEL VEHÍCULO	VALOR COMERCIAL	IMPUESTO LIQUIDADO	SANCIONES	INTERESES	TOTAL LIQUIDADO
CDQ362	105.000.000	3.675.000	3.308.000	5.234.000	12.217.000
CWD524	75.000.000	1.875.000	1.688.000	2.668.000	6.231.000
CXH74	75.000.000	1.875.000	1.688.000	2.668.000	6.231.000
CYN514	115.100.000	4.029.000	3.626.000	5.737.000	13.392.000
CZC837	75.800.000	1.895.000	1.706.000	2.700.000	6.301.000
DAG700	135.600.000	4.746.000	4.271.000	6.756.000	15.773.000
DBL346	110.200.000	3.857.000	3.471.000	5.494.000	12.822.000
DCC502	106.100.000	3.714.000	3.343.000	5.289.000	12.346.000
DCQ410	78.400.000	1.960.000	1.764.000	2.790.000	6.514.000
GXO968	75.800.000	474.000	426.000	672.000	1.572.000
KAV205	55.920.000	117.000	105.000	167.000	389.000
RZU133	139.496.000	407.000	366.000	579.000	1.352.000
RZJ992	105.920.000	309.000	278.000	440.000	1.027.000
CVY181	141.300.000	4.946.000	4.451.000	7.043.000	16.440.000
CY671	105.000.000	3.675.000	3.308.000	5.234.000	12.217.000
DCQ610	75.800.000	1.895.000	1.706.000	2.700.000	6.301.000
DBL253	78.400.000	1.960.000	1.764.000	2.790.000	6.514.000
DCA071	110.200.000	3.857.000	3.471.000	5.494.000	12.822.000
DDU185	75.800.000	1.895.000	1.706.000	2.700.000	6.301.000
FGV498	69.600.000	1.740.000	1.566.000	2.477.000	5.783.000
CXV597	84.500.000	2.958.000	2.662.000	4.210.000	9.830.000
MNV303	75.000.000	1.875.000	1.688.000	2.668.000	6.231.000
QHU636	116.300.000	4.071.000	3.664.000	5.797.000	13.532.000
RZJ961	81.520.000	2.038.000	1.834.000	2.902.000	6.774.000
RZV954	55.920.000	1.398.000	1.258.000	1.992.000	4.648.000
RZT334	110.880.000	3.881.000	3.493.000	5.527.000	12.901.000
RZR700	103.920.000	3.637.000	3.273.000	5.178.000	12.088.000
CQX640	123.600.000	4.326.000	3.893.000	6.143.000	14.362.000
CVM427	71.300.000	1.783.000	1.605.000	2.532.000	5.920.000
CWI884	110.200.000	3.857.000	3.471.000	5.477.000	12.805.000
CZQ749	72.500.000	1.813.000	1.632.000	2.574.000	6.019.000
DBK400	72.500.000	1.813.000	1.632.000	2.574.000	6.019.000
DBS090	78.400.000	1.960.000	1.764.000	2.783.000	6.507.000
DCK599	84.500.000	2.958.000	2.662.000	4.200.000	9.820.000
DCQ609	186.700.000	6.535.000	5.882.000	9.280.000	21.697.000
DCX577	105.200.000	3.682.000	3.314.000	5.228.000	12.224.000
DDQ460	74.900.000	1.873.000	1.686.000	2.660.000	6.219.000
DDY886	140.667.000	4.923.000	4.431.000	6.991.000	16.345.000
KAM469	105.840.000	3.704.000	3.334.000	5.260.000	12.298.000
KDR017	147.800.000	5.173.000	4.656.000	7.346.000	17.175.000
NKO926	109.100.000	3.819.000	3.437.000	5.423.000	12.679.000
RDU625	58.320.000	365.000	329.000	518.000	1.212.000
RFX292	87.200.000	254.000	229.000	361.000	844.000
RZS825	103.200.000	3.612.000	3.251.000	4.696.000	11.559.000
RZV099	103.200.000	3.612.000	3.251.000	5.129.000	11.992.000
VFD197	105.300.000	483.000	435.000	686.000	1.604.000
<b>TOTALES</b>	<b>4.477.903.000</b>	<b>125.304.000</b>	<b>112.778.000</b>	<b>177.767.000</b>	<b>415.849.000</b>

FUENTE: Información SIT II, análisis y cálculo equipo auditor.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Por lo anteriormente, expuesto, la respuesta de la entidad no desvirtúa la observación y se configura un (1) hallazgo administrativo con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria por valor definitivo de **\$415.849.000**.

### 3.2 HALLAZGO ADMINISTRATIVO. POR DEFICIENCIAS ENCONTRADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA.

#### 3.2.1 Error en los pagos aplicados en el estado de cuenta.

El contribuyente del vehículo de placa BYF109, con fecha 25/03/2010 declaró con pago mediante Sticker 51024070123301, un total de \$442.000, incurriendo en Requerimiento Especial por detección de inexactos de la vigencia 2010, según Resolución 2012EE115769 del 13-05-2012, acto seguido la Administración a través de la Oficina de Fiscalización expidió la Resolución DDI-003663 del 13-02-2013 a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, con el siguiente detalle:

CUADRO No. 3  
LIQUIDACION PRIVADA VS LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN

CAMPO	REGLON	LIQUIDACION PRIVADA	En pesos
			LIQUIDACION DETERMINADA A
AVALUO COMERCIAL DEL VEHICULO	VV	44.151.000	44.151.000
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	IV	442.000	1.104.000
Menos: DESCUENTO Por matricula o traslado año anterior	DM	0	0
IMPUESTO A CARGO	FU	442.000	1.104.000
Más: SANCIONES	VS	0	1.059.000
TOTAL SALDO A CARGO	VP	442.000	2.163.000
DERECHOS DE SEMAFORIZACION	IS	0	0
DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% DEL IMPUESTO A CARGO)	TD	0	0
INTERES DE MORA	IM	0	0
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>TP</b>	<b>442.000</b>	<b>2.163.000</b>

FUENTE: Expediente 2014EE50838 y análisis equipo auditor.

En el cuadro anterior, se observa que se presenta una diferencia de \$1.721.000 entre la liquidación privada y la liquidación determinada, la cual está conformada por el menor valor del impuesto declarado y la sanción por inexactitud, así:

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

CUADRO No. 4  
DIFERENCIA IMPUESTO DECLARADO MAS SANCION POR INEXACTITUD  
En pesos

IMPUESTO DETERMINADO	1.104.000
IMPUESTO LIQUIDACION PRIVADA	442.000
MAYOR VALOR IMPUESTO	662.000
SANCION POR INEXACTITUD (160%)	1.059.000

FUENTE: Expediente 2014EE50838 y análisis equipo auditor.

Mediante Resolución DDI-022361 del 11 de marzo de 2014, se libró Mandamiento de Pago, acto seguido mediante Resolución DDI-022361 del 11 de marzo de 2014 en el artículo 2 se decretó el embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, salarios, cuentas de ahorro y corrientes, certificados de depósito, título entre otros, y en el artículo 4 se conceden 15 días para cancelar el pago de la deuda.

Por medio del Título de Depósito No. A 5631164 de agosto 4 de 2014, se constituye depósito judicial por \$5.034,039 del Banco Agrario de Colombia contra el contribuyente.

Con Resolución DDI-049720 del 02 de septiembre de 2014, se dio por terminado el proceso de cobro coactivo No. 2014EE50838 por la presentación y pago de la declaración corregida por parte del contribuyente según Sticker 51416260032470 del 11 de julio de 2014. El detalle del pago del contribuyente es el siguiente:

CUADRO No. 5  
DETALLE DE LIQUIDACION DE IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES

En pesos

CAMPO	REGLON	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION DETERMINADA (A)	VALOR FINAL PAGADO* (B)	DIFERENCIA PAGO ENTRE A Y B	OBSERVACIONES
AVALUO COMERCIAL DEL VEHICULO	VV	44.151.000	44.151.000	0		
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTO	IV	442.000	1.104.000	628.000	-34.000	Corresponde a Sematización, el cual ya había sido cancelado por el contribuyente en su declaración inicial con Sticker 51224070123301.
Menos DECUENTO Por matrícula o trasl	DM	0	0	0	0	
IMPUESTO A CARGO	FU	442.000	1.104.000	628.000		
Más: SANCIONES	VS	0	1.059.000	1.075.000	16.000	Mayor valor pagado en sanción por parte del contribuyente
TOTAL SALDO A CARGO	VP	442.000	2.163.000	1.703.000		
DERECHOS DE SEMAFORIZACION	IS	0	0	0	0	
DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10	TD	0	0	0	0	
INTERES DE MORA	IM	0	0	667.000	667.000	Intereses de mora pagados por el contribuy
TOTAL A PAGAR	TP	442.000	2.163.000	2.370.000	649.000	

FUENTE: Expediente 2014EE50838 y análisis equipo auditor

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

En el cuadro No. 5 se observa que en la liquidación determinada se incluyeron \$34.000 como parte del impuesto, el cual corresponde realmente a la Contribución por Semaforización, cuantía que ya había sido incluida en el pago de la declaración inicial. De otra parte, el contribuyente realizó un pago en exceso por \$16.000, por concepto de sanción por inexactitud, el cual no se ve reflejado en el estado de cuenta del contribuyente como saldo a favor.

Finalmente el artículo 3 de la Resolución DDI-049720 del 02 de septiembre de 2014, se endosó y devolvió el título de depósito judicial.

La situación anterior se originó porque no se registró en el estado de cuenta los conceptos objeto del impuesto de forma adecuada, lo que indica que la información registrada en el estado de cuenta no es confiable y acorde.

Las situaciones presentadas evidencian el incumplimiento de los objetivos del Sistema de Control Interno, Ley 87 de 1993, artículo 2, numerales b), c), d), e) y f).

### 3.2.2 Error en los pagos aplicados e inconsistencias en el estado de cuenta.

Según el Expediente No. 201403100300017830 del vehículo de placa BRS095, la Oficina de Fiscalización Propiedad, emitió Emplazamiento para Declarar No. 2013EE151339 del 11/08/2014.

En las causales de devolución de correspondencia de dicho emplazamiento, se encuentra marcado como “*Dirección no existe*”. Acto seguido, la Oficina de Liquidación Propiedad, emitió nuevamente Emplazamiento para Declarar mediante Acto Administrativo No. 2014EE151339 del 12/08/2014, sin embargo, en la causal de devolución nuevamente se marca como “*Dirección no existe*”. Se observó al respecto que la diferencia entre los dos actos administrativos radica en que se cambia la dirección de notificación.

Según el Estado de Cuenta y Expediente antes mencionado, mediante Resolución No. DDI015981 del 16/04/2015, la Oficina de Liquidación Propiedad, profirió Liquidación Oficial de Aforo, teniendo en cuenta que no hay prueba de la presentación de la declaración tributaria de la vigencia 2010, en la cual liquida un impuesto por valor de \$5.856.000 y sanción por no declarar por \$13.856.000, para un total de \$19.442.000. Se observó que la causal de devolución es “*Cerrado*”.

El Estado de Cuenta fue actualizado el 25/05/2015 con una deuda de \$29.0336.000.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Finalmente, se observó que en el expediente no reposan las pruebas que demuestren la continuidad del proceso con respecto a las demás herramientas de notificación, para asegurarse del recibo de las comunicaciones oficiales proferidas por la administración hacia el contribuyente o en su defecto la notificación por aviso o por subsidiarias (aviso o edicto), entre otras.

En virtud del Principio de Publicidad, las notificaciones deben cumplir con el propósito de dar a conocer en forma efectiva las providencias que se dicten por parte de la Administración.

En el caso del expediente 201222001545, del vehículo de placa BMU204, e información contenida en el SIT II, el contribuyente, declaró con pago mediante Sticker 07231720036552 un total de \$184.000 el 12/08/2012. La distribución de los pagos en el Estado de Cuenta se efectuó de la siguiente manera:

CUADRO No. 6  
DECLARACION INICIAL VS APLICACIÓN ESTADO DE CUENTA

En pesos

CONCEPTO	DECLARACION INICIAL	DISTRIBUCIÓN DE PAGOS ESTADO DE CUENTA	DIFERENCIA
Impuesto	85.000	96.000	- 11.000
Sanciones	43.000	64.000	- 21.000
Semaforización	34.000	-	34.000
Intereses	22.000	24.000	- 2.000
<b>TOTALES</b>	<b>184.000</b>	<b>184.000</b>	<b>0</b>

FUENTE: SIT II y análisis equipo auditor.

En el cuadro No. 6 se observa que los Derechos de Semaforización no se aplicaron en el Estado de Cuenta, los cuales se distribuyeron como mayores valores en el Impuesto (\$11.000), Sanciones (\$21.000) e Intereses (\$2.000), situación que no se ajusta a lo preceptuado por la SHD, concepto que aparece en la página Web de link pagos y servicios, así: "El estado de cuenta es un documento donde está toda la información real sobre la situación fiscal del contribuyente acerca de si está o no al día en el pago de su impuesto de cada año gravable".

Lo anterior demuestra que la contribución por semaforización de obligatorio cumplimiento (Artículo 71 del Acuerdo 40 de 1992 y normas concordantes) e inmersa en el Formulario Único del Impuesto sobre vehículos bajo el título "DERECHOS DE SEMAFORIZACIÓN", fue omitida en el Estado de Cuenta, campo "Distribución de pagos efectuados", en consecuencia, el valor de \$34.000 se incluyó

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

equivocadamente como mayores pagos en el impuesto, sanciones e intereses, lo cual no refleja la realidad del Estado de Cuenta del Contribuyente.

De otra parte, la Oficina de Fiscalización una vez realizados los cruces de información, determinó que el contribuyente declaró el impuesto de vehículos vigencia 2010 de manera inexacta, por lo cual fue objeto de Requerimiento Especial, según se soporta en Resolución 2012EE116262 del 13/05/2012, acto seguido la Administración a través de la Oficina de Fiscalización expidió la Resolución DDI-004014 del 13/02/2013 a través de la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión, con el siguiente detalle:

CUADRO No. 7  
LIQUIDACION PRIVADA VS LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN

			En pesos
CAMPO	REGLON	LIQUIDACION PRIVADA	LIQUIDACION DETERMINADA (A)
AVALUO COMERCIAL DEL VEHÍCULO	VV	32.300.000	32.300.000
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	IV	85.000	485.000
Menos: DESCUENTO Por matricula o traslado año anterior	DM	0	0
IMPUESTO A CARGO	FU	85.000	485.000
Más: SANCIONES	VS	43.000	777.000
TOTAL SALDO A CARGO	VP	128.000	1.262.000
DERECHOS DE SEMAFORIZACION	IS	34.000	0
DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% DEL IMPUESTO A CARGO)	TD	0	0
INTERES DE MORA	IM	22.000	0
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>TP</b>	<b>184.000</b>	<b>1.262.000</b>

FUENTE: Expediente 201222001545 y análisis equipo auditor.

En el cuadro anterior, se observa una diferencia de \$1.078.000 entre la liquidación privada y la liquidación determinada, la cual está conformada por el menor valor del impuesto declarado, la sanción por inexactitud y sanción por extemporaneidad, así:



"Por un control fiscal efectivo y transparente"

CUADRO No. 8  
DIFERENCIA IMPUESTO DECLARADO MAS SANCIONES

	En pesos
IMPUESTO DETERMINADO	485.000
IMPUESTO LIQUIDACION PRIVADA	85.000
MAYOR VALOR IMPUESTO	400.000
SANCION POR INEXACTITUD (160%)	640.000
SANCION DE EXTEMPORANEIDAD DETERMINADA	137.000
<b>TOTAL MAYOR VALOR IMPUESTO + SANCIONES</b>	<b>1.177.000</b>

FUENTE: Expediente 201222001545 y análisis equipo auditor.

Al respecto se observó que mediante Resolución DDI-001077 DEL 19 de enero de 2015, se libró Mandamiento de Pago-MP, originado en el Título Ejecutivo (Resolución) DDI004014, por impuesto \$389.000 y sanciones por \$752.000, montos que difieren del acto administrativo en mención, como se muestra a continuación:

CUADRO No. 9  
DIFERENCIAS LOR (LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN) VS MP (MANDAMIENTO DE PAGO)

En pesos			
CONCEPTO	LOR Resolución DDI- 004014	MP Resolución DDI- 001077	DIFERENCIA
Mayor valor Impuesto	400.000	389.000	11.000
Sanciones	777.000	752.000	25.000
<b>TOTALES</b>	<b>1.177.000</b>	<b>1.141.000</b>	<b>36.000</b>

FUENTE: SIT II y análisis equipo auditor.

En el cuadro No. 9 se muestra que en el impuesto se presenta una diferencia de \$11.000, el cual no corresponde a lo liquidado inicialmente en la LOA, toda vez que esta suma se aplicó de manera equivocada en el Estado de Cuenta según declaración tributaria No. 07231720036552, situación similar que se presenta en el concepto de sanciones. Lo anterior distorsiona la realidad de los hechos, lo que posibilita inducir al contribuyente a efectuar pagos de manera equivocada, unido a que el Estado de Cuenta refleja la diferencia de \$36.000 como saldo a favor del contribuyente.

Acto seguido y dado que el contribuyente no efectuó el pago, la Oficina de Cobro a la Propiedad, libró Mandamiento de Pago mediante Resolución DDI031608 del 04 de junio DE 2015 por concepto de impuesto \$389.000 y sanciones por \$725.000, presentándose diferencia adicional en el valor liquidado por sanciones por valor de \$52.000, así:

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

CUADRO No. 10  
DIFERENCIAS LOR (LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN) VS MP (MANDAMIENTO DE PAGO)

En pesos

CONCEPTO	LOR Resolución DDI- 004014	MP Resolución DDI- 031608	DIFERENCIA
Mayor valor Impuesto	400.000	389.000	11.000
Sanciones	777.000	725.000	52.000
<b>TOTALES</b>	<b>1.177.000</b>	<b>1.114.000</b>	<b>63.000</b>

FUENTE: SIT II y análisis equipo auditor

De otra parte, el artículo 2 de la Resolución DDI031608 del 04 de junio de 2015, decretó el embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, salarios, cuentas de ahorro y corrientes, certificados de depósito, título entre otros, y en el artículo 4 se conceden 15 días para cancelar el pago de la deuda. Al respecto se observó que el contribuyente mediante Sticker 01615300022567 del 16 de febrero de 2015 efectuó un pago por valor de \$671.000, es decir antes del Mandamiento de Pago en mención.

Como quiera que el registro denominado Estado de Cuenta consigna la situación del contribuyente a fin de que la Administración pueda ejercer su función fiscalizadora de forma adecuada, de acuerdo con la condición planteada.

Se evidencian deficiencias en este registro porque contiene datos que son inconsistentes, incompletos y erróneos, originando incertidumbre.

Esta circunstancia impacta de manera negativa la efectividad de la función de Fiscalización, hace ver fallas de control y seguimiento oportuno por parte de las oficinas y dependencias que participan en el proceso, lo que conduce a que la información generada no sea acorde y confiable.

Por lo anterior se incumple los Objetivos del Sistema de Control Interno, establecidos en el artículo 2° de la Ley 87 de 1993, especialmente en los literales b), c), d), e) y f).

### 3.2.3 Por falta de soportes en el Estado de Cuenta.

En el seguimiento efectuado al expediente 201321010510 asociado al vehículo de placa DVD467, se evidenció que la Oficina de Fiscalización Propiedad efectuó Emplazamiento para Declarar No. 2013EE276836 del 12/12/13, sin embargo, el contribuyente no lo llevó a cabo.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Acto seguido, la Oficina de Liquidación Propiedad profiere Liquidación Oficial de Aforo según Resolución No. DDI015929 del 15 de abril de 2015 liquidando un impuesto de \$3.629.000 y una sanción de \$8.419.000 para un total de \$12.048.000.

Al efectuar el cruce de información con el Estado de Cuenta, se observó que los Actos Administrativos antes mencionados no se encuentran incluidos en el Estado de cuenta, lo que demuestra la falta de incorporación de los actos oficiales.

Por lo anteriormente expuesto, en el Estado de Cuenta no se encuentra actualizada la información frente al sujeto pasivo de los tributos en el Sistema de Información Tributaria de la Secretaría de Hacienda SDH, situaciones estas que denotan debilidades con la promoción en el mejoramiento de la información como práctica continua. Unido a lo anterior, en la Notificación del Emplazamiento para Declarar, se marca como causal de devolución de la notificación como “*Dirección no existe*”, mientras que en la Liquidación Oficial de Aforo se marca como “*Dirección Deficiente*”.

Se observó por otra parte, que en el expediente no reposan soportes de las demás notificaciones para asegurarse del recibo de las comunicaciones oficiales proferidas por la administración hacia el contribuyente. Por estas circunstancias, el contribuyente evade totalmente el cumplimiento de su obligación ante las debilidades en los programas de investigación y cruces de información con bases de datos exógenas, que permitan la localización plena en aplicación de las normas.

En este sentido, se observan debilidades en la organización, actualización y mantenimiento de los registros completos acorde con los requerimientos de la gestión tributaria, como herramienta eficaz para la toma de decisiones.

La situación anterior no se ajusta a preceptuado en la información contenida en la página Web de la SHD, link pagos y servicios, así: “*El estado de cuenta es un documento donde está toda la información real sobre la situación fiscal del contribuyente acerca de si está o no al día en el pago de su impuesto de cada año gravable*”.

Por lo anterior se incumple los Objetivos del Sistema de Control Interno, establecidos en el artículo 2° de la Ley 87 de 1993, especialmente en los literales b), c), d), e) y f).

## ANÁLISIS DE LA RESPUESTA.

### 3.2.1 Error en los pagos aplicados en el estado de cuenta.

Para la entidad, revisado el estado de cuenta del contribuyente de placa BFY109 y BMU204, y la liquidación presentada por la vigencia 2010, se observa error en el renglón del valor a pagar, ya que el contribuyente omite sumar a este el valor de semaforización. Los valores liquidados en la declaración son respetados y la imputación de los valores pagados se realiza de acuerdo a la ley, descontando lo cancelado por derechos de semaforización valores que son informados a la Dirección de Tesorería.

Para el organismo de control, la respuesta de la administración no desvirtúa la observación para el caso de los vehículos de placas BFY109 y BMU204, toda vez, que no se registró en el estado de cuenta los conceptos objeto del impuesto de forma adecuada, es decir, existen valores atribuidos a impuestos, sanciones e intereses cuando corresponden al pago por Derechos de Semaforización, lo que indica que la información registrada en el Estado de Cuenta no es confiable y acorde.

Estas circunstancias impactan de manera negativa la efectividad de la función de Fiscalización, refleja fallas de control y seguimiento oportuno por parte de las oficinas y dependencias que participan en el proceso.

Los errores en la aplicación equivocada en el estado de cuenta por concepto de pago por derechos de semaforización se mantienen, toda vez, que no son errores del contribuyente, por cuanto este concepto está inmerso explícitamente en la declaración tributaria.

Por lo anterior, una vez analizada la respuesta, la entidad no desvirtúa la observación y se configura el hallazgo administrativo.

### 3.2.2 Error en los pagos aplicados e inconsistencias en el estado de cuenta

La entidad señala que de acuerdo con el artículo 13 del acuerdo 469 de 2011, nos permitimos manifestar que los actos oficiales objeto del presente hallazgo fueron notificados por aviso toda vez que fueron devueltos por correo. Se anexa en 5 folios prueba de la notificación de los actos oficiales.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

La Contraloría acepta la respuesta de la administración con respecto a las notificaciones. No se aceptan los argumentos de los pagos por derechos de semaforización.

Por lo anterior, una vez analizada la respuesta se acepta observación y se retira del informe.

### 3.2.3 Por falta de soportes en el Estado de Cuenta

La SDH, argumenta *"que acuerdo con el artículo 13 del acuerdo 469 de 2011, que nos permitimos manifestar que los actos oficiales objeto del presente hallazgo fueron notificados por aviso toda vez que fueron devueltos por correo. Se Anexó 7 folios prueba de la notificación de los actos oficiales"*.

El organismo de control acepta la respuesta de la administración con respecto a las notificaciones.

Se mantiene la observación con respecto a la no incorporación de los actos oficiales en el Estado de Cuenta del contribuyente, por cuanto se observan debilidades en la organización, actualización y mantenimiento de los registros completos acorde con los requerimientos de la gestión tributaria, como herramienta eficaz para la toma de decisiones.

Por lo anterior, una vez analizada la respuesta, la entidad no desvirtúa la observación y se configura el hallazgo administrativo.

## 3.3. HALLAZGO ADMINISTRATIVO POR INCONSISTENCIAS PRESENTADAS EN EL TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

### 3.3.1 Por error en la firma del Acto Administrativo

Mediante Resolución DDI-004286 del 13/02/2013, se profirió Liquidación Oficial de Revisión del vehículo de placa CVA181, por presentar inexactitud sancionable establecida en el artículo 101 del decreto 807 de 1993, unido a que el contribuyente no presentó corrección a la declaración, por lo cual, se continua con el proceso de Determinación, conforme al artículo 96 del decreto 807 de 1993, aplicando la sanción por inexactitud (160%) de la diferencia entre el valor declarado y la liquidación oficial.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Se observó que la firma contenida en la Resolución DDI-004286 del 13/02/2013 corresponde al Jefe de la Oficina de Fiscalización y no al Jefe de la Oficina de Liquidación Propiedad, situación que es subsanada con Auto Aclaratorio No. 2013EE47978 del 06 de marzo de 2013 y notificada al contribuyente el 22 de marzo de 2013.

La situación presentada está relacionada con deficiencias en los puntos de control al momento en la firma del acto administrativo. Lo anterior denota falta de cuidado y autocontrol para no incurrir en este tipo de situaciones de las firmas correctas en los actos administrativos, los cuales generan duplicidad de actuaciones que producen desgaste administrativo.

Por lo anterior se incumple los Objetivos del Sistema de Control Interno, establecidos en el artículo 2° de la Ley 87 de 1993, especialmente en los literales b), c), d), e) y f). Por lo anterior, una vez analizada la respuesta se acepta observación y se retira del informe.

### 3.3.2 Por duplicidad en el número consecutivo del Acto Administrativo

En el seguimiento efectuado al expediente No. 201321010063 del vehículo de placa CYA199, se evidenció que la Oficina de Fiscalización Propiedad efectuó Emplazamiento para Declarar No. 2013EE276388 del 12/12/2013 incluyendo 25 placas de vehículos, de los cuales diez placas de vehículos presentan deudas de la vigencia 2010, en algunos casos y en otros también de las vigencias 2011, 2012 y 2013, en este emplazamiento forma parte el vehículo de placa CYA199.

La Oficina de Liquidación Propiedad profiere Liquidación Oficial de Aforo- LOA, según Resolución No. DDI016050 del 16/04/2015, liquidando el impuesto y la sanción a un total de nueve (9) vehículos correspondientes a la vigencia 2010. Al respecto se observó que en este Acto Administrativo se omitió el vehículo de placa **CYA199** incluido como se afirmó antes en el Emplazamiento para Declarar No. 2013EE276388 del 12/12/2013.

De otra parte, se observó que la notificación al contribuyente fue realizada el 28 de abril de 2015, según sello recibido por la empresa, a la dirección AK 45 No. 127D – 28, sin embargo, el expediente adjunta nuevamente la Resolución No. DDI016050 del 16/04/2015, a través de la cual se profiere LOA para el vehículo de placa CYA199 únicamente.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

La dirección entregada a la empresa de mensajería es AK 45 No. 125D - 28, figurando como causal de devolución "*Dirección no existe*", con fecha 28 de abril de 2015.

Llama la atención que se haya producido en el mismo día dos (2) veces el mismo Acto Administrativo con el número DDI016050 del 16/04/2015, cambiando la dirección de notificación e incluyendo el vehículo CYA199 que fue omitido inicialmente.

En los documentos que forman parte del Expediente cuyo contenido está conformado por cinco (5) folios, no se utilizó otro número de Acto Administrativo para subsanar la omisión en comento, y de otro lado, no se dio alcance a la falencia o inconsistencia de la omisión del vehículo mencionado.

Por lo anterior, se incumple los Objetivos del Sistema de Control Interno, establecidos en el artículo 2° de la Ley 87 de 1993, especialmente en los literales b), c), d), e) y f).

### 3.3.3 Por deficiencias en las notificaciones

La Oficina de Fiscalización Propiedad, emite Emplazamiento para Declarar No. 2013EE266949 del 12/12/2013 del vehículo placa CXU279, sin embargo, la dirección de Notificación del municipio de Medellín está marcada como "*Dirección No Existe*".

Mediante Resolución DDI68851 del 12/09/2014 el jefe de Liquidación Propiedad emite Liquidación Oficial de Aforo, sin embargo, la causal de devolución está marcada como "*Dirección Deficiente*".

Se observó que en el expediente no reposan soportes de las demás notificaciones, luego no hay claridad de cómo se realizó el trámite posterior de notificación.

Así las cosas, se observa la falta de oportunidad y efectividad en la ubicación del domicilio al momento de realizar las notificaciones.

En conclusión y dada la trazabilidad de la información y documentación que reposa en el expediente, se evidencian deficiencias porque no se tiene el control o la trazabilidad del número de oficios o emplazamientos notificados, la fecha de la notificación, las devoluciones y sus motivos, los reenvíos a otra dirección o notificaciones por aviso, situaciones que determinan la legalidad de los actos y la fecha de firmeza de los mismos.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Finalmente, es preciso señalar que según el expediente y Estado de Cuenta del contribuyente, no se ha enviado nuevamente a otra dirección o notificación por otro medio, teniendo en cuenta la devolución de los actos administrativos originadas por dirección inexistente o deficiente, lo que a su vez posibilita la pérdida de recursos por valor de \$27.920.000 según LOA del 18/11/2014.

Por lo anterior, se incumple los Objetivos del Sistema de Control Interno, establecidos en el artículo 2° de la Ley 87 de 1993, especialmente en los literales b), c), d), e) y f).

Por los casos expuestos anteriormente, se presentan una serie de inconsistencias las cuales generan debilidades relacionadas con un sistema de información no confiable que sea soporte para la adecuada toma de decisiones, así como la carencia de puntos de control que sean efectivos para identificar y reunir la completitud de la información de los sujetos del impuesto de vehículos, lo que denota la omisión de las funciones de fiscalización por parte de la SDH.

## ANALISIS DE LA RESPUESTA

### 3.3.1 Por error en la firma del Acto Administrativo

La Secretaria Distrital de Hacienda expresa que este tipo de errores se pueden presentar debido a los altos volúmenes de actuaciones que deben gestionar los funcionarios de la BID y que obligan a realizar acciones de tipo masivo con el fin de controlar la mayor cantidad de contribuyentes que incumplen sus obligaciones tributarias y de esta manera optimizar los recursos asignados con las tareas encomendadas a la administración tributaria.

La Contraloría de Bogotá advierte la conformidad de parte de la entidad frente a situación planteada, toda vez, que admiten los altos volúmenes de actuaciones a gestionar, sin embargo, la corrección de actos administrativos genera desgaste administrativo y la incursión de costos adicionales que no favorecen la optimización de los recursos inicialmente asignados a la administración.

Por lo anterior, una vez analizada la respuesta de la entidad, ésta no desvirtúa la observación configurándose en hallazgo administrativo.

### 3.3.2 Por duplicidad en el número consecutivo del Acto Administrativo

La SDH argumento que los dos actos administrativos hacen parte del programa de envíos masivos, los cuales fueron generados y enviados por el contratista de correspondencia, quien efectuó una combinación de correspondencia con la



“Por un control fiscal efectivo y transparente”

información entregada por la Oficina de Liquidación Propiedad, lo que permite inferir que se trata de un error de impresión en la dirección de notificación, como en la numeración del acto oficial.

La situación presentada, no fue detectada por la Oficina de Liquidación Propiedad, por cuanto el retorno es recibido directamente por la Oficina de Archivo quienes reciben los actos masivos y los adjuntan al expediente.

La empresa contratista informa que fue notificado el acto, en un reporte enviado a la oficina de liquidación, pero al observar la carpeta no se encuentra esta evidencia.

La respuesta de la administración confirma la situación presentada por el organismo de control, en el sentido de que las situaciones presentadas no se detectaron en la Oficina de Liquidación Propiedad, así como a la falta de soporte del acto administrativo en la respectiva carpeta.

Por lo anteriormente, expuesto la respuesta no desvirtúa la observación configurándose en hallazgo administrativo.

### 3.3.3 Por deficiencias en las notificaciones

La entidad señala que de acuerdo con el artículo 13 del acuerdo 469 de 2011, nos permitimos manifestar que los actos oficiales objeto del presente hallazgo fueron notificados por aviso toda vez que fueron devueltos por correo. Se anexa en 4 folios prueba de la notificación de los actos oficiales.

Según el análisis efectuado a la respuesta remitida por la SHD, se acepta los argumentos planteados y se retira la observación.

### 3.4 HALLAZGO ADMINISTRATIVO POR INCONSISTENCIAS RELACIONADAS CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA SIN PAGO.

Para el vehículo de placa BNQ657, el contribuyente presentó la declaración del impuesto de vehículos de la vigencia 2010 con Sticker 7174720023200 el último día de su vencimiento, es decir el 18 de junio de 2010, liquidando un impuesto de \$1.110.000, no obstante el contribuyente presentó en Bancos y este recibió sin pago la declaración tributaria en mención.

Al respecto, conforme lo enuncian los artículos 580 y 650-1 de Estatuto Tributario, la declaración del Impuesto de Vehículos, se tendrá por no presentada

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

cuando no contenga la constancia del pago de los impuestos, derechos, intereses y sanciones, y en los eventos comprendidos en los Nacional, salvo el relacionado con la firma del declarante.

A su turno, artículo 146 de la Ley 488 de 1998, establece que *"El impuesto de vehículos se declarará y pagará anualmente ante los departamentos o el Distrito Capital, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo."*

El Distrito Capital, acogiendo normas superiores en el Decreto 362 de agosto 21 de 2002 dispuso:

*"Artículo 17. Declaraciones que se tienen por no presentadas..."*

*La declaración del impuesto sobre vehículos automotores se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago y en los casos consagrados en los literales a, b y c del artículo 580 y artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.*

*Parágrafo. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración".*

Para el año de 2010 la SDH ente fiscalizador, aplicó la Resolución SDH-000478 de del 29 de diciembre de 2009 en el artículo 6°, estableciendo:

*"Plazos para declarar y pagar. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en Bogotá D.C., deberán presentar y pagar simultáneamente la declaración del impuesto sobre vehículos automotores correspondiente al periodo gravable 2010, a más tardar el 18 de junio del mismo año".*

Teniendo en cuenta que el contribuyente presentó la declaración del impuesto de vehículos sin pago, se desprende que dicha actuación no tenía aplicabilidad y su registro en el Estado de Cuenta, ni mucho menos darse por aceptada, porque pese haberse presentado, no hubo pago debiendo concurrir el lleno de los dos requisitos, es decir que el no cumplimiento del pago es suficiente para que su presentación no sea válida.

En forma posterior ad- portas de vencerse los 5 años, el contribuyente realiza pago por valor de \$1.437.000 el 27 de mayo de 2015, con Sticker 0600505000444, discriminados de la siguiente manera:



"Por un control fiscal efectivo y transparente"

CUADRO No. 11  
DIFERENCIA PAGO VS APLICACIÓN ESTADO DE CUENTA

En pesos

CONCEPTO	DECLARACION (PAGO)	DISTRIBUCIÓN DE PAGOS ESTADO DE CUENTA	DIFERENCIA
Impuesto	1.110.000	1.110.000	0
Semaforización	0	34.000	-34.000
Intereses	0	293.000	-293.000
<b>TOTALES</b>	<b>1.110.000</b>	<b>1.437.000</b>	<b>-327.000</b>

FUENTE: SIT II y análisis equipo auditor.

En el cuadro No. 11 se observa una diferencia de \$327.000, originado en el beneficio contemplado en el artículo 6 del Decreto 026 de enero 16 de 2015, por el cual los contribuyentes en mora de obligaciones tributarias correspondientes a los años gravables 2012 y anteriores, que paguen de contado sus obligaciones antes del 31 de mayo de 2015, se les concede como condición especial una reducción del 80% en las sanciones e intereses.

Mediante Resolución No. DDI028474 del 03 de junio de 2015, el Jefe de Oficina de cobro Propiedad, libra Mandamiento de Pago por valor de \$1.110.000 por concepto de impuesto, y embargo y secuestro de bienes, sin tener en cuenta el pago efectuado por el contribuyente el 27 de mayo de 2015.

De otra parte, el contribuyente solicitó por escrito a la DIB, el 10 de agosto de 2015, la terminación del proceso de cobro No. 201221003521 y el levantamiento de las medidas de embargo por pago total de las obligaciones.

Se observó al respecto que la Oficina de Cobro expidió la Resolución DDI050933 del 03 de septiembre de 2015, por la cual se resuelve la excepción propuesta del proceso No. 201221003521.

Dadas las fallas de control y seguimiento presentadas, se evidencia incumplimiento en la función de fiscalización que le señala a la entidad, el estatuto tributario, el Decreto 1421 de 1993, Acuerdo 257 de 2006, Decreto 807 de 1993 sobre los pagos de tributos a través de intermediarios como los son los bancos y dependencias que participan del proceso.

Se observa el incumplimiento los Objetivos del Sistema de Control Interno, establecidos en el artículo 2° de la Ley 87 de 1993, especialmente en los literales b), c), d), e) y f).

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

## ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

La SDH, informa que la declaración del impuesto sobre vehículos automotores se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago y en los casos consagrados en los literales a, b y c del artículo 580 y artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Define esta norma para el caso de los tributos como lo son el impuesto de vehículos automotores, el impuesto al consumo sobre la producción nacional de cervezas, sifones y refajos; del impuesto de delineación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y ACPM, del impuesto a las loterías foráneas y de retenciones de los impuestos distritales, se tendrán por no presentadas cuando no tengan constancia de pago, por constancia de pago, el parágrafo del mismo artículo 17 define:

*"Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración".*

Es decir, que las declaraciones de los impuestos relacionados se tendrán como no presentadas cuando el contribuyente o sujeto pasivo del mismo, no cancele la totalidad de las obligaciones tributarias a su cargo.

Para este organismo de Control, la respuesta de la Administración no desvirtúa la observación, toda vez que las normas son claras en el sentido de que la presentación de la declaración del impuesto de vehículos es simultánea al pago. Pese a haberse presentado, no hubo pago, debiendo concurrir el lleno de los dos requisitos, es decir, que el no cumplimiento del pago es suficiente para que su presentación no se tenga como válida.

Para el año de 2010 la SDH, aplicó la Resolución SDH-000478 de del 29 de diciembre de 2009 en el artículo 6º, que establecía:

*"Plazos para declarar y pagar. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en Bogotá D.C., deberán presentar y pagar simultáneamente la declaración del impuesto sobre vehículos automotores correspondiente al período gravable 2010, a más tardar el 18 de junio del mismo año".*

Lo anterior, corrobora que el contribuyente del impuesto de vehículos está obligado a presentar y pagar dicho tributo, como lo establece explícitamente la norma, tal como lo expone la Ley 633 de 2000, así:

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

*"Artículo 146. Declaración y pago. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo. El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen."*

Por otra parte, el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, establece: *"El impuesto de vehículos se declarará y pagará anualmente ante los departamentos o el Distrito Capital, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo."*

Por su parte, el Distrito Capital, acogiendo normas superiores en el Decreto 362 de agosto 21 de 2002 dispuso:

*"Artículo 17. Declaraciones que se tienen por no presentadas..."*

*La declaración del impuesto sobre vehículos automotores se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago y en los casos consagrados en los literales a, b y c del artículo 580 y artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.*

*Parágrafo. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración."*

Situación que es ratificada en la respuesta de la administración, al citar la norma en comento, de obligatorio cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la respuesta de la SHD no desvirtúa la observación y como consecuencia se configura el hallazgo administrativo.

### 3.5 HALLAZGO ADMINISTRATIVO. DEFICIENCIAS EN LA GESTIÓN A CONTRIBUYENTES OMISOS POR VARIAS VIGENCIAS.

De los omisos tomados de la muestra de vehículos cuyo valor comercial es representativo, se evidencia omisión en la declaración y pago por parte de los contribuyentes del impuesto de vehículos en más de una vigencia, sin que se evidencie gestión por parte de la administración tendiente a determinar la obligación tributaria con la expedición de los respectivos actos oficiales para su posterior cobro.

De acuerdo con la información contenida en el estado de cuenta corriente, se detalla en el siguiente cuadro, la situación planteada:

CUADRO No. 12  
CONTRIBUYENTES MOROSOS EN VARIAS VIGENCIAS

Placa	Vigencias sin declaración y pago	Placa	Vigencias sin declaración y pago	Placa	Vigencias sin declaración y pago
CUL622	2010/2011/2012	QHU636	2010/2011/2012	KAV205	2010/2014

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

CVY181	2010/2011/2012	RZT334	2010/2011/2012/2 015	CXI427	2010/2011/2015
CXV597	2010/2012/2014	CDQ362	2010/2014	CVM427	2010/2011/2012
CYI671	2010/2011/2014/2015	CWD524	2010/2014/2015	CZQ749	2010/2012/2013/2014
DCA071	2010/2013/2014/2015	DAG700	2010/2014/2015	DBK400	2010/2015
DCO303	2010/2011/2015	DBL346	2010/2014/2015	DDQ460	2010/2011/2013/2014/2015
DCQ610	2010/2013	DCQ410	2010/2012/2013/2 014	KAV735	2010/2011/2012/2013/2014/2015
NKO926	2010/2011/2012/2015	RZU837	2010/2011/2013/2 014	CQX640	2010/2011/2012
CVM427	2010/2011/2012	CZQ749	2010/2011/2012/2 013/2014	DBK400	2010/2015
DDQ460	2010/2011/2013/2014 /2015	KAV735	2010/2012/2013/2 014/2015	NKO926	2010/2011/2012/2015
RZU837	2010/2011/2013/2014				

FUENTE: Estado de cuenta contribuyente SIIT II Secretaría Distrital de Hacienda-DIB

Es de tener en cuenta, que el promedio del avalúo base de liquidación del impuesto de estos vehículos de alta gama, entre las que figuran marcas de BMW y Mercedes Benz, para la vigencia de 2010, osciló entre \$55.000.000 y 135.000.000, lo que arroja un promedio de \$90.731.000, cuyo impuesto a pagar también es representativo, teniendo que en cuenta que se trata de varias vigencias, donde no hay lugar a dar aplicación al criterio de relación costo beneficio.

Se pudo evidenciar la falta de acciones en cuanto la determinación de la obligación tributaria con la expedición de los respectivos actos oficiales, conforme lo establece el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 715, 716 y 717, en concordancia con el Decreto 807 de 1993 y 352 de 2002.

Por otra parte, no se está aplicando el criterio a contribuyentes calificados como de alto riesgo de incumplimiento que superan cuantías de \$2.552.000, para las vigencias de 2013 y anteriores, según "*Informe de Gestión cuarto trimestre 2013*", numeral 2.1.2. *OMISOS PREDIAL/VEHICULOS 2013 Y ANTERIORES*" de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad, Dirección Distrital de Impuestos"

La situación anterior, pone de presente deficiencias de control y de gestión por parte la SDH-DIB, que bien podrían llegar a materializar pérdida de recursos, cuyos valores son ingresos representativos que deja de percibir el Distrito Capital.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Por lo anterior, se incumplen los Objetivos del Sistema de Control Interno, establecidos en el artículo 2° de la Ley 87 de 1993, especialmente en los literales b), c), d), e) y f).

#### ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

El sujeto de control fiscal, en la respuesta bajo el radicado a la Contraloría de Bogotá D.C., 2016EE43293 del 18 de abril de 2016, afirma que adelanta su actuación con base en el universo de vehículos de cada vigencia tomado del Registro Distrital automotor-RDA, al que se restan los excluidos. A los obligados a declarar y pagar, se asigna avalúo a la mayor parte de contribuyentes y se envían los sugeridos, pero existen casos en que por falta de completitud de información, que reposa en las bases de información de la SHD no es posible asignar avalúo y por ende liquidar el 100%. No obstante, existen casos en que el mismo contribuyente se acerca con los datos del vehículo y realizan su pago.

Al respecto, la respuesta entregada por la entidad, no aporta elementos adicionales, que permitan desvirtuar la observación, por cuanto la argumentación referida a la falta de información no se pueda emitir sugeridos, que existen soportes de completitud que no permiten actuación, donde tampoco explica la entidad en qué consistió tal falencia, no es de recibo para este organismo de control, por cuanto las atribuciones otorgadas son amplias por mandato constitucional y legal, la entidad ha contado con herramientas robustas, recursos suficientes, información endógena y exógena por diferentes fuentes, tales como movilidad, Dian, Ministerio de Transporte, entre otros, incluso al revisar los aplicativos de la SDH, se observa que se cuenta con información necesaria.

En conclusión, la actividad fiscalizadora debe ser el reflejo del cumplimiento de los postulados constitucionales, legales, para lo cual se han dotado a las entidades de suficientes herramientas tendientes a abordar la evasión.

De otra parte, la entidad presenta argumentación en cuanto a vehículos de las placas KAV205, KAV735 y CXI427, no obstante y pese a que las placas KAV205 y CXV597 no hacen parte de esta observación, se revisaron los casos referidos que hace parte de la observación 3.1.

Casos enunciados por la administración:

Placas CXV597 y Placa KAV735 : *"No se emite masivamente por tener errores de información o depurado"*.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

En estos casos, la entidad no anexó los soportes a los que se refieren los errores de información, no obstante se consultó nuevamente el aplicativo SITII y se observa que están registrados los datos generales que permiten elaborar sugeridos, no es de recibo para este Organismo de Control, la justificación de dificultades en la notificación, por cuanto existen los medios legales donde la entidad cuenta con la fuente exógena y endógena.

La entidad aportó soportes para el vehículo de placas CUL622, señalando que no está obligado a pagar las vigencias 2010, 2011, 2012 y 2013, porque fue trasladado y matriculado en Bogotá el 4 de abril de 2013, lo que se evidenció el reporte de movimientos de pagos Gobernación Valle del Cauca, información que fue confrontada en la página de la Gobernación (encontrando la relación de pagos) y tramite radicación de cuenta RUNT. En este sentido, se retira de la observación esta placa, precisando que estaba registrada en el estado de cuenta de la SHD.

En lo concerniente a la placa DCO303, la entidad informó que existe un proceso de determinación y liquidación oficial de aforo. La entidad suministró los soportes, Resolución DDI20023 del 21 de mayo de 2015. Se consultó nuevamente el aplicativo SITII estado de cuenta, allí aparece registrada la actuación de Resolución de Liquidación de Oficial de Aforo por la vigencia, no obstante, la Contraloría precisa que esta información no se encontraba cuando se consultó el febrero 22 de 2016. Es de anotar que en estado de cuenta aparece sin pago las vigencias 2010, 2011, 2014 y 2015, situación sobre la cual versa la observación. Por lo anterior, en cuanto la vigencia de 2010 se elimina del informe esta vigencia y se confirma en cuanto que existen varias vigencias en la que omite el contribuyente la declaración y pago, por los años 2011, 2014 y 2015.

Por lo anterior, la respuesta desvirtúa parcialmente la observación conforme el análisis de la respuesta y se configura el hallazgo administrativo en los demás aspectos.

### 3.6 HALLAZGO ADMINISTRATIVO. POR PROCESOS INICIADOS FORMALMENTE CON EMPLAZAMIENTO POR VARIAS VIGENCIAS CUYOS ACTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL, INCLUYEN SOLO UNA VIGENCIA.

De la muestra revisada de vehículos sin declaración y pago, conforme los soportes de expedientes entregados por la entidad y la consulta en el estado de cuenta, se observa que la Dirección de Impuesto Distritales SDH, expidió en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, emplazamientos al contribuyente a cargo del



"Por un control fiscal efectivo y transparente"

impuesto de varios vehículos y/o vigencias incluida el 2010. En las mismas anualidades, para dar continuidad a la actividad de determinación del impuesto, la Administración expidió los actos administrativos de Liquidación Oficial de Aforo para determinar el impuesto y el valor de la sanción, en los cuales no fueron incluidos algunos vehículos y/o vigencias consignadas en el emplazamiento.

Cabe destacar que el Emplazamiento para Declarar, es requisito previo y necesario para poder expedir el Acto Oficial de Liquidación de Aforo, en esta primera actuación la administración, advierte en este documento al contribuyente, que: *"No ha(n) cumplido con el deber formar de presentar la (s) declaración(es) privada (s) del impuesto sobre los vehículos automotores, correspondiente al(los) vehículo(los) relacionada(s) a continuación..."*. Agrega esta comunicación que como consecuencia se emplaza al contribuyente para que en el término de un mes, declare y pague el impuesto, incluidas las sanciones.

La Resolución de Liquidación Oficial de Aforo, está motivada precisamente en el emplazamiento realizado, que una vez vencido el término otorgado, la administración en cumplimiento de los artículos 60, 60-1 y 103 del decreto Distrital 807 de 1993, profiere dicha liquidación. En este sentido, se trata de una actuación única, luego la administración omite en los actos de liquidación de aforo incluir las vigencias y vehículos a cargo del mismo contribuyente, con las que inició la actuación.

Los siguientes son ejemplos donde se presentan en el emplazamiento para varios vehículos y varias vigencias, pero que no presentan Acto Administrativo de Liquidación Oficial de Aforo.

CUADRO No. 13  
EMPLAZAMIENTOS PARA VARIOS VEHÍCULOS, VARIAS VIGENCIAS, QUE NO PRESENTAN ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO.

PLACA	EMPLAZAMIENTO /VIGENCIAS	ACTO OFICIAL DE AFORO/VIGENCIA
DBO561	2012EE222962 del 16 de octubre de 2014/2010,2011, 2012, 2013 y 2014	Resolución DDI016002 del 16 de abril de 2015/2010
BZF893	2013EE272852 del 12 de diciembre de 2013 /2010,2011, 2012, 2013 y 2014.	Resolución DDI01505 de 2015.2, de Liquidación Oficial de Aforo, /vigencia de 2010
CXT819	2012EE277163 del 18 septiembre de 2014. vigencias 2010 a 2014.	Resolución DDI015991 del 16 de abril de 2015, se expidió Liquidación Oficial de Aforo, por la vigencia 2010

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

DDK397	Emplazamiento mediante radicado 2013269923 del 12 de diciembre de 2013/vigencias 2010, 2011, 2012, 2013.	Resolución DDI014605 del 16 de abril de 2015. Liquidación Oficial de Aforo, para el vehículo DDK397 Mercedes Benz, de la vigencia de 2010
BSRO	Emplazamiento 2014EE151339 del 11 de agosto de 2014/vigencias 2010, 2011, 2012, 20013 y 2014.	Resolución DDI015981 se expidió Liquidación Oficial de Aforo, por la vigencia 2010
BJK272 DDV467	Emplazamiento 2014EE276836 del 12 de diciembre de 2013/vigencias 2010, 2011, 2012, 2013	Resolución DDI15929 se expidió Liquidación Oficial de Aforo, por la vigencia 2010 para los dos vehículos
25 placas y vigencias 2010, algunos en una o varias de las vigencias 2011, 2012 y 2013.	Emplazamiento 2013EE276388 del 12 de diciembre de 2013/vigencias 2010, 2011, 2012, 2013	Resolución DDI01050 del 16 de abril de 2015 se expidió Liquidación Oficial de Aforo, a nueve placas por la vigencia de 2010
44 placas y vigencias 2010 y 2011	Emplazamiento 2012-EE235203 del 25 de septiembre de 2012, por las vigencias 2010 y algunos vehículos de la vigencia de 2011.	Resolución de Liquidación oficial de Aforo. DDI016779 del 21 de abril de 2015 a 23 vehículos por la vigencia de 2010.
CVI959	Emplazamiento 2014-EE146549 del 25 de julio 31 de 2014, por las vigencias 2010, 2011, 2012, 20013 y 2014.	Resolución de Liquidación oficial de Aforo. DDI016779 del 16 de abril de 2015 por la vigencia de 2010
CYF650 CZR966	Emplazamiento 2013-EE274231 del 12 diciembre de 2013, por las vigencias 2010, 2011, 2012, 20013 y 2014.	Resolución DDI015332 del 16 de abril de 2015 a los dos vehículos vigencia de 2010
CZA194 DDE567 MFU013	Emplazamiento 2013-EE27514 del 12 de diciembre de 2013, por las vigencias 2010, 2011, 2012, 20013 placa CZA194 y otras por la vigencia de 2013.	Resolución de Liquidación oficial de Aforo. DDI16218 del 16 de abril de 2015 por la vigencia de 2010 vehículo CZA194

Fuente: Expedientes y Estado de Cuenta.

Contrario a lo ocurrido en la situación anterior, de acuerdo con la información suministrada en algunos de los expedientes, las vigencias y vehículos a cargo del contribuyente contenido en los emplazamientos fueron objeto de Resolución de Liquidación Oficial de Aforo tendientes a su cobro, tal como se muestra en los casos:

Emplazamiento EE26949 del 12 de diciembre de 2013, sobre las mismas glosas se expidió la Resolución DDI68851 del 12 de septiembre de 2014 o Liquidación Oficial de Aforo; emplazamiento para declarar 2012EE255295 del 24 de octubre

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

de 2012 y Resolución DDI016761, que contiene alto número de vehículos y vigencias.

Emplazamiento 2014EE191927 de 11 de septiembre de 2014 y Resolución DDI036963 del 5 de junio de 2015

Emplazamiento 2013EE273822 del 12 de diciembre de 2013 y Resolución DDI66485 del 11 de septiembre de 2014 o Liquidación Oficial de Aforo.

Considera el organismo de control que una vez la entidad inicia formalmente el proceso por las vigencias a que haya lugar, no hay razón para que se omitan y con la expedición del Acto de Administrativo de Liquidación Oficial de Aforo.

Las anteriores situaciones generan incumplimientos en la gestión de fiscalización y desgaste administrativo, por cuanto obliga a la entidad a expedir de manera permanente actuaciones sobre obligaciones tributarias que habían sido advertidas previamente e iniciadas con los respectivos emplazamientos para declarar, trasgrediendo, el Estatuto Tributario artículos 715, 716 y 717, normativa recogida en el Decreto 807 de 1993 artículo 103.

Se incumplen los Objetivos del Sistema de Control Interno, establecidos en el artículo 2° de la Ley 87 de 1993, especialmente en los literales b), c), d), e) y f), que entre otros objetivos busca "(...) *proteger los recursos de la organización buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten...*"

Esta situación dar lugar a las acciones que el Código Único Disciplinario conforme el artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

#### ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

En la respuesta la SHD, señala que dan aplicación al artículo 103 del Decreto Distrital 807 de 1993, viendo pertinente incluir solo una vigencia, por razones de priorización de la vigencia más antigua, lo que no impide incluir las demás vigencias en forma posterior con indicios de omisión e inexactitud. No anexa soporte o argumentación adicional alguna.

Con base en esta respuesta se da paso, a realizar el análisis correspondiente en los siguientes términos:

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

La entidad no presenta soportes técnicos que demuestren que en desarrollo de la actividad fiscalizadora resulte "pertinente", la decisión y criterio de expedir los actos de liquidación oficial de aforo únicamente sobre una vigencia y la más antigua únicamente y que con posterioridad se expidan los demás actos.

Si bien la entidad adelanta año tras año planes operativos tendientes a determinar el impuesto de contribuyentes omisos, los casos citados en el cuadro del hallazgo corresponden a una decisión de selección previa para gestionar por parte de la entidad de fiscalización, que inició formalmente con el emplazamiento al contribuyente omiso a declarar una o varias vigencias y/o uno o varios vehículos a su cargo. En este sentido una vez iniciada la actuación la entidad lo que busca es emitir el acto administrativo liquidación oficial de aforo a fin de constituir el título que permite el cobro de lo adeudado, cuyos montos son representativos teniendo en cuenta que se trata de vehículos con avalúos altos.

La entidad presenta deficiencias de cumplimiento en lo que tiene que ver con el principio de economía, por lo menos en los casos detectados, se realizan los trámites con desgaste administrativo, sin tener el ahorro en tiempos, no se adelanta única actuación sobre el contribuyente por las deudas que tenía tener por una o varias vigencias y/o vehículos, lo que no solo tiene afectación sobre el cumplimiento de este principio sino que también de los principios, eficiencia, °  
eficacia y efectividad.

En cuanto la presunta incidencia disciplinaria, sin perjuicio de la situación detectada, la entidad cuenta con el término para cobrar las deudas y por lo tanto se retira del informe la incidencia.

Por lo anterior, desvirtúa parcialmente la observación en cuanto la incidencia disciplinaria conforme el análisis de la respuesta y se configura el hallazgo administrativo en los demás aspectos.

### 3.7 CARTERA DE VEHÍCULOS

Considerando que la cartera son valores que corresponden a derechos de cobro, originados en desarrollo de las funciones emanadas de las normas, por conceptos de impuestos, sanciones e intereses, como derechos u obligaciones ciertos para exigir su cumplimiento, se efectuó el seguimiento y evaluación a este componente, por ser conexo al impuesto de vehículos.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Según información suministrada por la DIB, mediante radicado 2016EE15849 de 15 de febrero de 2016, la cartera total con corte a diciembre de 2015, ascienda a la suma de \$385.503.366.587, la cual se encuentra conformada por cartera cobrable e incobrable.

Al respecto se determinó que la cartera cobrable suma un total de \$318.029.075.348, mientras que la cartera no cobrable es de \$67.474.291.239. De lo anterior se desprende que el 82% es cartera cobrable y el 18% no cobrable.

El equipo auditor efectuó análisis y seguimiento a la cartera reportada por los años 2010 a 2015. Los resultados y las observaciones para la cartera cobrable y la incobrable se describen a continuación:

### 3.7.1 Cartera Cobrable Impuesto de Vehículos

Los periodos analizados corresponden a la cartera de vehículos de las vigencias 2010 a 2015. Para tal efecto se tuvo en cuenta el total de los impuestos, sanciones e intereses de mora.

Se determinó con base en la información suministrada que la cartera total cobrable por concepto de impuestos, sanciones e intereses al 31 de diciembre de 2010 ascendía a la suma de \$ 229.517.560.514.

Con corte al 31 de diciembre de 2015 la cartera cobrable pasó a \$318.029.075.348, presentando una variación absoluta de \$88.511.514.834 y una variación relativa del 39%. Gráficamente se presenta de la siguiente manera:

GRÁFICO No. 1



Fuente: Información Dirección de Impuestos de Bogotá – Análisis equipo Auditor.

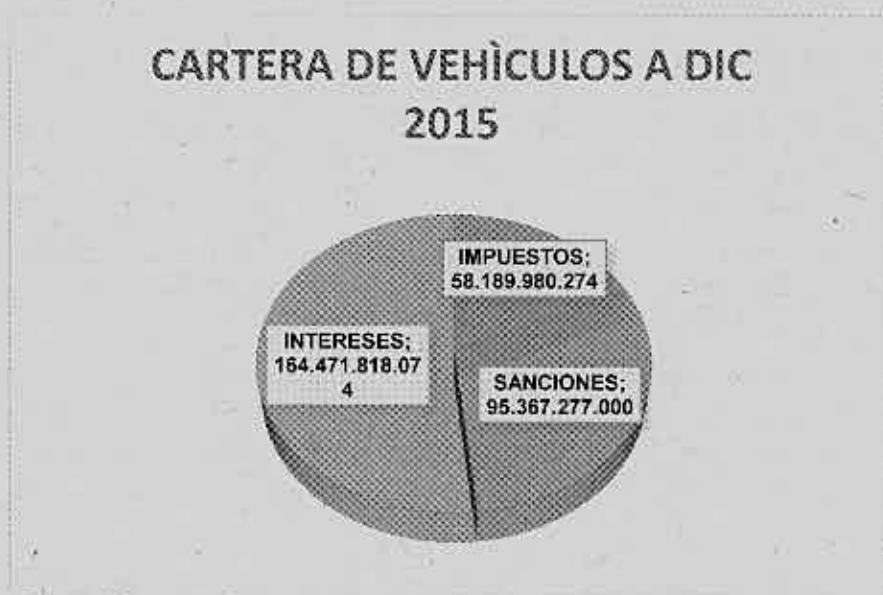
"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Para la vigencia 2010, la cartera era de \$229.517.560.514, de los cuales la suma de \$228.305.523.123 (el 99.47%) corresponden a los años 1994 a 2009, la diferencia de \$1.212.037.391 pertenecen al año 2010.

Con respecto a la cartera a diciembre de 2015, por valor de \$318.029.075.348, se observó que el monto más representativo es de los intereses, seguido por sanciones y luego por el impuesto.

En forma gráfica, los conceptos y montos de la cartera a diciembre de 2015 están conformados de la siguiente manera:

GRÁFICO No. 2



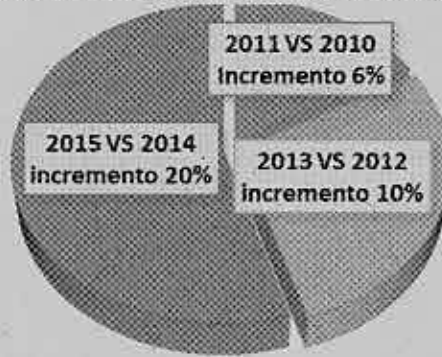
Fuente: Información Dirección de Impuestos de Bogotá – Análisis equipo Auditor.

En la anterior gráfica se aprecia que de la cartera cobrable con corte a diciembre de 2015, el concepto y monto más representativo es el de intereses con un 52%, seguido por sanciones con el 30%, mientras que el impuesto de vehículos como tal es del 18%.

El comportamiento de la cartera cobrable en el periodo comparativo de los años 2010 a 2015, se representan en el siguiente gráfico:

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

GRÁFICO No. 3  
COMPORTAMIENTO DE CARTERA DE VEHICULOS VIGENCIA 2010 - 2015



Fuente: Información Dirección de Impuestos de Bogotá – Análisis equipo Auditor

Se observa que la cartera del año 2011, con respecto al 2010, se incrementó en el 6%. La del año 2013 vs 2012 aumentó en el 10% y la cartera cobrable del año 2015 respecto a 2014 tuvo un aumento del 20%.

Los montos de la cartera cobrable de los años 2010 a 2015, se muestran en la siguiente gráfica:



Fuente: Información Dirección de Impuestos de Bogotá – Análisis equipo Auditor.

En la gráfica No. 4 se observa disminución de la cartera en la vigencia 2014, situación originada en parte a los beneficios tributarios, a través de los cuales, se les permitió a los deudores obtener descuentos hasta del 80 % en los

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

intereses, si pagaba las obligaciones a más tardar el 31 de mayo del 2015, y del 60 %, si el pago se realizaba entre el primero de junio y el 23 de octubre de este año.

Con respecto al tema de amnistías tributarias, en su comunicado No. 55 de la Corte Constitucional de diciembre de 2015, la Corte Constitucional expresó: *“Las reglas de amnistía tributaria previstas en el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, no superan el juicio estricto de proporcionalidad que se exige de medidas que en principio quebrantan la igualdad y equidad entre los contribuyentes, por consiguientes fueron declaradas inexecutable”*.

Así las cosas, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-743 de 2015 declaró inexecutable los beneficios o amnistías tributarias otorgados a los deudores morosos, como condición especial de pago por medio de la cual se dio la posibilidad a los contribuyentes de ponerse al día en sus obligaciones anteriores al año 2012, con sanciones e intereses reducidas.

Según lo expresado por la Corte Constitucional, sin duda que la carencia de amnistías tributarias dificultará el recaudo de la cartera, razón además que obliga a la Administración, a realizar su función de fiscalización de manera más eficiente y efectiva a fin de reducir las brechas existentes.

Para hacer que las políticas de fiscalización tengan efectos en el recaudo de la cartera, es importante la existencia de puntos de control en aspectos relevantes, como los siguientes:

- Nivel de recuperación o cobrabilidad de la cartera.
- El recurso humano con el cual se cuenta para efectuar el cobro coactivo.
- El Volumen de la cartera a cobrar
- Si la cartera reportada se encuentra debidamente soportada e individualizada mediante documentos idóneos.
- El tiempo para la ocurrencia de la prescripción de las obligaciones.
- La clasificación real de la cartera en cobrable o incobrable
- Ponderación de la deuda teniendo como referente la relación costo-beneficio o costo/ingreso.

Es importante señalar que el Decreto Distrital 807 de 1993, señala en su artículo 142 que la gestión de cobro de la cartera de la Dirección Distrital de Impuestos, debe responder a unos criterios específicos, así:

*“Artículo 142. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Dirección de la Secretaría de*





“Por un control fiscal efectivo y transparente”

*Hacienda Distrital, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda”.*

Las situaciones anteriores que de no ser favorables, conllevarían a la pérdida de recursos para el Distrito Capital, lo cual afecta de una u otra manera la ejecución de los planes y programas de la ciudad.

### 3.7.2 Cartera Incobrable Impuesto de Vehículos

En el seguimiento y evaluación a la cartera incobrable, suministrado a este ente de control de las vigencias 2012 a 2015, se encontró que existen cuantías por concepto de impuestos, sanciones e intereses, que datan desde la vigencia 1994 por cuantía de \$67.474.291.239<sup>a</sup> diciembre de 2015. Los montos acumulados se muestran en el siguiente cuadro:

CUADRO No. 14  
CARTERA INCOBRABLE

En pesos

RENDA INCOBRABLE IMPUESTO DE VEHICULOS	DICIEMBRE DE 2012	DICIEMBRE DE 2013	DICIEMBRE DE 2014	DICIEMBRE DE 2015	VARACION RELATIVA 2013-2012	VARACION RELATIVA 2014-2013	VARACION RELATIVA 2015-2014
IMPUESTO	12.178.676.922	931.196.450	4.651.262.359	21.213.116.239	-92%	399%	356%
SANCIONES	15.557.093.997	1.379.173.000	11.799.507.000	46.210.784.000	-91%	756%	292%
INTERESES	85.171.000	0	339.686.000	50.391.000	-100%	N/A	-85%
<b>TOTALES</b>	<b>27.820.941.919</b>	<b>2.310.369.450</b>	<b>16.790.455.359</b>	<b>67.474.291.239</b>	<b>-92%</b>	<b>627%</b>	<b>302%</b>

Fuente: Información cuadros renta incobrable DIB y análisis equipo auditor.

En el cuadro No. 14 se observa que con corte al 31 de diciembre de 2015, la cartera incobrable de la vigencia 2014 con respecto a la vigencia 2014 creció en un 627%, mientras que el año 2015 con respecto al año 2014 creció en un 302%, reflejado principalmente en impuestos y sanciones en cuantía de \$16.561.853.000 y 34.411.277.000 respectivamente.

Los montos certificados de cartera incobrable emitida por la DIB, son objeto de traslado contable a Cuentas de Orden, afectando el Patrimonio y las Rentas por Cobrar o Deudores, cuentas que no son registradas de manera individual sino global.

Llama la atención para este ente de control, que los montos por concepto de Impuestos, sanciones e intereses, permanecen en Cuentas de Orden Contingentes, hasta cuando la DIB emita los respectivos actos administrativos de extinción de la cartera por otros conceptos distintos a los del pago o de la

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

depuración extraordinaria, lo cual es insumo para que los saldos sean retirados los respectivos saldos de Cuentas de Orden.

Así las cosas, la cartera incobrable continua en aumento, como se demuestra en el comparativo de 2012 a 2015, lo que dilata el control y recuperación de los recursos públicos, máxime cuando los informes de cartera incobrable, se originan desde las vigencias 1994. Se pone así en riesgo que estos recursos ingresen en el corto plazo, situación que conduciría a perpetuarse en una situación de morosidad.

### 3.8 ARTICULO 10 LEY 769 DEL 6 DE AGOSTO DE 2002, RECAUDO Y PAGO DEL 10% SIMIT

A través de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, se estableció en sus artículos 10, 11 y 160 lo siguiente:

*"(...) ARTICULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.*

*PARÁGRAFO. En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.*

*ARTÍCULO 11. CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS. Toda la información contenida en el sistema integrado de información SIMIT, será de carácter público.*

*Las características, el montaje la operación y actualización de la información del sistema, serán determinadas por la Federación Colombiana de Municipios, la cual dispondrá de un plazo máximo de dos (2) años prorrogables por una sola vez, por un término de un (1) año, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley para poner en funcionamiento el sistema integrado de información SIMIT.*

*Una vez implementado el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), la Federación Colombiana de Municipios entregará la información al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.*

*ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, salvo en lo que*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

*corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas.”*

Con esta normatividad nació el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (S.I.M.I.T.), encargado de integrar y registrar los infractores a nivel Nacional, como mecanismo de control, para impedir trámites ante los Organismos de Tránsito sin el paz y salvo correspondiente.

Desde la expedición de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, existe litigio jurídico entre la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, en adelante FCM y el Distrito Capital.

Algunos de los problemas jurídicos a resolver ante las instancias competentes es determinar el momento a partir del cual los municipios deben pagar a la FCM el 10% por la gestión realizada y cuál sería la base de liquidación de éste porcentaje de acuerdo con lo recaudado de las multas por infracciones de tránsito, establecido en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Para la Federación Colombiana de Municipios, el Distrito no ha reconocido y pagado el 10%, conforme lo establece esta norma.

La posición del Distrito ha sido que existe remuneración a que hace referencia la Ley pero sobre la efectiva prestación del servicio, en los siguientes términos:

*“(…) Cualquier otra interpretación, según la cual la aplicación de la norma no contribuya al mejoramiento de los ingresos de los municipios, o entrever la posibilidad de remuneración sin la prestación efectiva del servicio por parte del SIMIT, es ajena a la normatividad vigente y no sólo lesiona la moralidad administrativa, sino también el patrimonio público.*

*En sana lógica, entre dos interpretaciones jurídicas posibles: una que permite el pago de un servicio efectivamente prestado y otra que permite su remuneración sin la consecuente prestación del mismo, el Administrador Público debe preferir la primera.”<sup>6</sup>*

En este sentido la Administración Distrital, refiere en las diferentes respuestas las decisiones judiciales que han favorecido los intereses del Distrito<sup>7</sup>.

Para el Distrito lo que ha ocurrido es que la Federación ha usurpado funciones que de forma exclusiva corresponden a la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección de Tesorería, recaudando y reteniendo de manera indebida dineros por concepto de sanciones y multas por infracciones de tránsito, razón por la cual instauró acciones legales contra la FCM.

<sup>6</sup> Respuesta 0108 del 13 de agosto 2008 suscrita por el Secretario General de la Alcaldía Mayor, Secretario de Hacienda y la Oficina Jurídica de las dos entidades a la Contraloría General de la República.

<sup>7</sup> Comunicación SDM-92355-2015 de julio 15 de 2015, Secretaria Distrital de Movilidad

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

Las acciones principales entorno a este conflicto jurídico se relacionan así:

**Proceso 2007-000-33.** Acción Popular contra el Distrito Capital, Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo. Actualmente en sede Sección Tercera Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección fallo del primero (1) de diciembre de 2015.

**Proceso 2008-08636.** Acción Penal Ley 906 de 2004, Fiscalía 201 General de la Nación, y actualmente en conocimiento del Juzgado por Hurto Agravado.

**Proceso 2009-00448.** Acción Popular tendiente a obtener la protección del derecho colectivo a la moral y defensa del patrimonio público, Distrito Capital contra la FCM.

**Proceso 2011-00322,** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Resolución 1985 del 29 de diciembre de 2009 expedida por el Gerente FONDATT, que negó la reclamación de la FCM, en virtud de la Ley 769 de 2002), contra el Distrito Capital (Secretaria de Hacienda FONDAT en Liquidación, Secretaria Distrital de Movilidad y Secretaria General de Alcaldía Mayor de Bogotá ).

El sentido de la reciente decisión del Consejo de Estado expediente No. 11001-33-31-035-2007-00033-01 del 1 de diciembre de 2015, sobre la acción popular iniciada por la FCM contra el Distrito Capital, consistió en "infirmar" la sentencia del 30 de abril de 2009 y su complementaria del 29 de septiembre de 2009 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A y dispone, revocar la sentencia del 19 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá, excepto el numeral PRIMERO: "(...) *en cuanto declaró no probadas las excepciones de cosa juzgada, falta de legitimación pasiva y agotamiento de la jurisdicción..*". En esta instancia el Alto Tribunal señaló: "*En esta oportunidad no procede hacer un juicio de legalidad sobre la posición jurídica del Distrito Capital para establecer si las sumas sobre las cuales calculo el 10% señalado en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, en la forma en que la entidad lo interpreta se ajustó a Derecho..*".

Estando en curso intereses en litigio, cuya decisión no compete a este organismo de control fiscal, la actuación y alcance tuvo por objeto recoger información acerca del recaudo del SIMIT referente a las multas y sanciones establecidas en el Distrito Capital durante las vigencias 2002 al 2015 y su destinación, conforme la actividad prevista, para lo cual se realizaron las siguientes actuaciones:

- Solicitud de información Oficios 150-301-111-01 del 5 de febrero de 2016.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

La SDH informó mediante respuesta 2016EE13507 del 9 de febrero de 2016 que el 10% que corresponde a la contraprestación por la gestión adelantada por el SIMIT, recaudo de multas y sanciones, es la Federación.... quien *"recauda y retiene el 10% de dichas sumas, sin autorización de la Secretaría Distrital de Hacienda, única autoridad competente para ejercer dicha función, conforme el artículo 5 del Decreto 234 de 2015, "Por la cual se reglamentan los Acuerdos Orgánicos de Presupuesto 24 de 1995 y 20 de 1996 y se dictan otras disposiciones", razón por la cual se tramita proceso penal 2008-08636 en contra de dicha organización. Por ello a esta Secretaría no le es posible informar las cuentas bancarias en las que reposan los recursos correspondientes al 10% de que trata el artículo 10 de la Ley 769 de 2002"*

- A fin de ampliar la información aportada en la primera actuación, el equipo de Auditoría, adelantó Acta de Visita Administrativa el 10 de febrero de 2016 en la SDH, para lo cual se indagó a cerca del recaudo de sanciones y multas de que trata la Ley 769 de 2002, el mecanismo de pago del 10% al SIMIT por parte de Distrito y su destinación producto del recaudo.

En respuesta la SDH, informó que: *"... El Distrito Capital recauda el concepto multas y comparendos impuestos por la Secretaria Distrital de Movilidad, quien es la entidad encargada de establecer las políticas y la operación de tránsito en Bogotá. La función de recaudo la ejerce en forma exclusiva la SDH a través de la Tesorería Distrital...."*

La Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Tesorería, está facultada para recaudar ingresos tributarios y no tributarios como multas y comparendos en Bogotá a través de convenios financieros, estos recursos ingresan a las cuentas de la Tesorería Distrital para luego ser incorporados en el presupuesto de la Secretaria Distrital de Movilidad, conforme los Decretos 390 de 2008 en su momento y el 234 de 2015.

Agrega la entidad lo siguiente: *"Se reitera que en Bogotá, la única entidad facultada para recaudar estos conceptos es la Secretaría Distrital de Hacienda a través de la Tesorería Distrital y que no existe ningún decreto, contrato u otro tipo de acto administrativo a través del cual se haya establecido en una entidad pública y menos privada dicha función de recaudo. En el caso de la Federación...y su sistema SIMIT lo que ha venido ocurriendo es que usurpando funciones del Distrito Capital, viene recaudando los conceptos de multas y comparendos en la ciudad de Bogotá, adicionalmente están reteniendo el 10% de dicho recaudo y posteriormente informan a la Secretaría de Movilidad y consiguen el 90% restante en las cuentas de la Secretaria Distrital de Hacienda...En los diferentes pronunciamientos el Distrito ha reiterado que la actividad de recaudo de multas y comparendos en la ciudad de Bogotá no hace parte del 10% que reclama la Federación..."*

En cuanto al destino del recaudo por concepto de multas y sanciones la entidad en la diligencia de visita del 10 de febrero de 2016, manifestó: *"Los recursos provenientes del recaudo de multas se programan en el presupuesto de la Secretaría*

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

*Distrital de Movilidad y su destinación y ejecución se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002. Es importante precisar que el rubro presupuestal en los ingresos no tributarios se llama "Multas". Cada año en el proceso de programación presupuestal de la siguiente vigencia, la Secretaría Distrital de Movilidad remite a la Secretaría de Hacienda la proyección de recaudo de multas estimada para la vigencia. Sobre esta proyección se efectúa la programación presupuestal y los recursos se apropian en la Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo con lo establecido por la Ley para su destinación."*

- Mediante comunicación 2016EE15351 del 12 de febrero de 2016, la SDH anexó Cuadro de Recaudo Multas y Comparendos correspondientes a las vigencias 2002 a 2015.

De este anexo se solicitó a la entidad ampliación de la información, entre otros del concepto "OPSSF, Fondos Secretaria de Movilidad", de la cual la entidad dio respuesta por medio de la comunicación 2016ER14364-01 del 22 de febrero de 2016.

A continuación se presenta información referida al Recaudo de multas y comparendos Acumulado por fecha de legalización (Noviembre de 2002 a diciembre de 2015), remitida por la entidad.

CUADRO No. 15  
RECAUDO MULTAS Y COMPARENDOS 2002 A 2015

							En pesos
Recaudos multas y comparendos por la Parte de la Secretaria Distrital de Movilidad	Recaudo Total SIMIT (100%)	Valor girado por SIMIT al Distrito (90%)	Valor descontado por el SIMIT	Sub Recaudo total	OP SSF Fondos Secretaria de Movilidad	Total Recaudo	
\$1.108.615.389.286,08	87.413.903.803,40	\$78.266.972.784,45	\$9.146.931.018,95	\$1.196.882.362,070	7.465.905.143	1.194.004.511.454,53	

Fuente: oficio 2016EE15351SDH 12/02/2016 –Cuadro recaudo de multas y comparendos años 2002 a 2015 (Dirección Distrital de Tesorería - aplicativo OPGE)

Del total recaudado a través del SIMIT, esto es, \$87.413.903.803,40, el Distrito recibió el \$78.266.972.784,45, es decir el 90% y \$9.146.931.018,95 fue el valor retenido por concepto del 10% por parte de la FCM, como se desprende de las respuestas entregadas.

La entidad en la respuesta 2016EE19214 del 24 de febrero de 2016, señaló que de conformidad con "(...) el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, la Federación... tiene dispuesto en las Oficinas de Tránsito de las entidades territoriales una sede del Simit., a través de la cual, cuando el usuario se acerca ante la autoridad de tránsito a efectuar algún



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

*trámite y es deudor de comparendos a Bogotá D.C. y a fin de obtener paz y salvo respectivo, el Simit efectúa la liquidación de la deuda.*

*Adicionalmente, el Simit efectúa el recaudo en cuentas bancarias propias, del valor adeudado sin autorización de Bogotá D.C., y posteriormente con corte semana consigna en una cuenta bancaria de la Dirección de Tesorería el 90% (aprox) y descuenta o retiene el 10% de recaudo”.*

La entidad agrega:

*“(…) sin embargo, al existir una sede del SIMIT en cada una de las 14 oficinas del SIM-Bogotá, una buena parte si no es la mayoría, dicho recaudo lo realiza SIMIT en la ciudad de Bogotá D.C. y de ahí las reiteradas solicitudes de abstenerse de efectuar el recaudo y las acciones legales a la Federación...por usurpación de funciones”.*

*... Teniendo en cuenta que estos dineros no ingresan a las arcas de la Dirección Distrital y para completar el 100% del recaudo con reconocimiento del gasto por la administración del SIMIT, la ejecución es efectuada por la Secretaria Distrital de Movilidad mediante órdenes de Pago sin Situación de Fondos. En consecuencia, los valores de estas OP SSF, no se giran a ningún beneficiario reposan en las cuentas de la Federación...”*

En cuanto al recaudo nacional a favor de Bogotá, para la SDH no es posible establecerlo porque según el SIMIT, los recaudos son de orden nacional, adjunta la comunicación 2012ER105079 de septiembre 25 de 2012 de SIMIT a la SDH, en la que desde el SIMIT se informa que el monto total recaudado por concepto de comparendos en la Jurisdicción de Bogotá, es de cero pesos.

En este orden de ideas se concluye quien dispone de la información detallada es la Secretaria de Movilidad respecto de la administración y dispone de los recursos de recaudo conforme la Ley 769 de 2002. De otra parte, como se indicó corresponde a los jueces competentes dirimir en última instancia las diferencias presentadas entre las partes con ocasión de la aplicación de la Ley en mención, especialmente lo concerniente a artículos 10, 11 y 160, incluso como es de conocimiento en medios de comunicación de fecha de publicación 24 de marzo de 2016, existe proceso y acusación penal contra la FCM por presunta apropiación ilegal, producto del 10% de multas recaudadas entre el 2002 y el 2012 en la capital, hechos sobre los cuales no es dable pronunciarse este ente de control.

"Por un control fiscal efectivo y transparente"

#### 4. ANEXO 1

##### 4.1 CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS

TIPO DE HALLAZGOS	CANTIDAD	VALOR (En pesos)	REFERENCIACIÓN
1. ADMINISTRATIVOS	6	N.A	3.1,3.2,3.3,3.4,3.5, 3.6
2. DISCIPLINARIOS	1	N.A	3.1.
3. PENALES	0	N.A	0
4. FISCALES	1	\$415.849.000	3.1

N.A: No aplica.